PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gacrya, Ministerio de ma Cobernación, pres entresuelo.

Provincias: en las Tesorerías de Hacienda 6 directaments por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda class de reclimaciones se reciben en dicha Administración de la Caceta de Madeid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma eficina se ballan de venta ejemplarez do esta pablicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Floringias, incluse las islas

Balears y Canadias.

Ultrammes

Extrampreo

El page de las suscriciones será adelantado, no admitiendese sellos de correce para realizario.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la ateución en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GAGELA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Aifonso XVII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover à la Dignidad de Deán, primera silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias por defunción de D. Nicolás Calzadilla, al Presbitere, Doctor D. Pedro José Llabrés y Llompart, Dignidad de Arcediano de la de Tenerife.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverie.

Méritos y servicios de D. Pedro José Llabrés y Llompart.

En 1852 recibió la prima clerical tonsura, y en Noviembre del mismo año tomó posesión de un Beneficio de presentación en la Catedral de Mallorca.

En 1850 al 54 cursó y probó cuatro años de Latín en el Seminario de Mallorca, y del 57 al 62 cinco años de Teología.

En 1863 carsó y probó en el Central de Valencia el sexto de Teología y las asignaturas de Geografía, Historia y Litezatura latina.

En Junio del mismo ano recibió el grado de Bachiller en el Instituto de Valencia.

En los académicos de 1864 al 68 cursó tres asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras, obteniendo el grado de Bachiller en esta Facultad en Agosto del 68, y siete asignaturas de la Facultad de Derecho civil y canónico con las primeras calificaciones.

En el propio año cursó y probó el séptimo de Teología, recibiendo los grados de Bachiller y Licenciado en esta Facultad el 7 de Abril, y en Junio siguiente el de Doctor con la censura de Nemine discrepante.

En 27 de Septiembre de 1871 recibió el grado de Licenciado en Filosofía y Letras en la Universidad de Valencia, y al siguiente dis el de Doctor en dicha Facultad.

En 1861 hizo oposición á los Curatos vacantes en la diócesis de Mallorca, mereciendo la censura de idoneo para desempeñar Curatos y Beneficios curados

En 1864 fué nombrado Capellán del Colegio de Adoratrices y Asilo de los Desamparados de Valencia, prestando importantes servicios durante la epidemia colérica en dicha ciudad y en los pueblos epidemiados.

En Mayo de 1868 se mostró opositor á la Canongía lectoral de Mallorca y le fueron aprobados los ejercicios.

En Septiembre del citado año fundó en Valencia un Colegio de primera clase para la primera y segunda en-

En Mayo del 71 le fué concedido el título de Caballero de la Real Orden Española de Isabel la Católica por los servicios prestados á la enseñanza.

En 1870 fué nombrado socio de la de Amigos del País de

En 1876 hizo oposición á la Canongía penitenciaria de Va-

lencia, cuyos ejercicios le fueron aprobados por unanimidad, y en 1880 á la Boctoral de Mallorca, aprobándole también los ejercicios por unanimidad y obtuvo cinco votos para la elección.

En 1862 se ordenó de Presbítero, previa dispensa pontificia.

Se mostró también opositor á las Canongías Lectoral y doctoral de Málaga y Córdoba y fué aprobado por unanimidad.

En 1882 fué nombrado Provisor y Vicario general de la

Diócesis de Tenerife y Rector de su Seminario. En 28 de Noviembre del mismo año fué nombrado en turno del Prelado dignidad de Arcediano de dicha Iglesia; pose-

sionándose en 1.º de Diciembre siguiente. En los años 1832 á 84 ha desempeñado diversas veces el Gobierno eclesiástico del Obispado.

Ha fundado varias Escuelas de ambos sexos para niños huérfanos y desvalidos.

Está condecorado por Su Santidad León XIII con la Cruz pro Ecclesia et Pontifice.

Es miembro titular del Congreso católico nacional y Catedrático de Historia eclesiástica en el Seminario de Te-The man of the state of the state of

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Celso Sánchez Collado pidiendo que se indulte á Juan García Teresa de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Cangas de Onís le impuso en causa por el delito de robo:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte perjudicada, la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva sufridas casi siete octavas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan García Teresa del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia. **Esimundo** Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que las tres penas de diez años y un dia de presidio mayor impuestas a Ignacio Balbas Pla en causa sobre varios delitos de falsedad, se conmuten por otras tres de cuatro meses de arresto cada una:

Considerando que, atendido el escaso lucro obtenido por el reo, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales, resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la 1ey provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala Sentenciora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar las tres penas de diez años y un día de presidio mayor à que fué condenado Ignacio Balbás Pla, por otras tres de un año de prisidio correccional cada una.

Dado en Aranjuez a siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agustín Franco Iglesias, pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que cumplidos por el reo treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo à lo prescrito en el art. 29 del Código procede el

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentencia, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Agustín Franco Iglesias, de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Aranjuez à siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia. Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo crimiminal de la Audiencia de Sevilla en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propo ne que la pena de seis años y un día de presidio mayor impuesta á Juan Boza del Río en causa sobre falsedad se conmute por la de cuatro meses y un día de arresto:

Considerando que, atendidos el móvil del delito y el ningún daño causado, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el paracer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en conmutar la pena de seis años y un día, de presidio mayor á que fué condenado Juan Boza del Rio por cuatro meses y un día de arresto.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES: DECRETOS

Para la Dignidad de Deán, primera silla post Pontificalem de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, en la Isla de Cuba, vacante por fallecimiento de D. Jerónimo Mariano Usera, que la residia, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar a D. Benigno Merino y Mendi, Doctor en Sagrada Teología y actualmente Dignidad de Maestrescuela en la misma Catedral.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Antonio María Fable.

Para la dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, en la isla de Cuba, vacante por promoción al Deanato de D. Benigno Merino y Mendi, a propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Juan García Rey, actualmente Canónigo de gracia en la misma Catedral

Dado en Aranjuez a catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fable.

Para la Canongía de merced de la Santa Iglesia Catedral de Puerto Rico, vacante por traslación de Don Lucio Manabit y Gregorio, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar à D. Miguel Herrero y Rubio, que ha servido igual prebenda.

Dado en Aranjuez à catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Antonio María Fablé.

Para la Canongía Magistral de la Habana, vacante por fallecimiento de D. Mariano Hernández y Guillén que la desempeñaba, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar à D. Santos de Robles y Gutiérrez, incluído en terna en las oposiciones celebradas para su provisión.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar. **Antonio María Fabié.**

Para la Canongía de gracia de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, en la isla de Cuba, vacante por promoción à la dignidad de Maestrescuela de D. Juan García Rey que la residía, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar à D. Lucio Manabit y Gregorio, actualmente Canónigo de merced en Puerto Rico.

Dado en Aranjuez à catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Córdoba, decretada en 6 de Abril por el Gobernador de aquella provincia.

De las certificaciones que constituyen el expediente, resulta: que en 30 de Junio último el Ayuntamiento celebró sesión secreta para resolver acerca de una cuenta de ingresos, que por valor de 937 pesetas 25 céntimos presentó un hijo del Concejal D. Rafael Arroyo; que el Inspector de vigilancia D. José Martínez, al visitar un local destinado á cebadero, sito en el «campo de San Antón», de la propiedad de D. José Barca, encontró 800 sacos de maíz y 28 de harinas, en tanto que en el mismo día 26 de Septiembre de 1890, el Visitador del resguardos de Consumos manifestó al Oficial Jefe de la Sección central del Impuesto que en aquel mes no había atravesado especie alguna sin adeudar derechos, y el Jefe de la estación de los Ferrocarriles Andaluces contestó al oficio núm. 1.587, que D. José Barca había recibido durante el expresado mes 665 sacos de maiz en tres partidas, de las que en los días 6 y 29 había retirado dos, una procedente de Paradas á Córdoba, y otra de Torres Cabrera, números 425 y 123, de 132 y 234 sacos, respectivamente; que el Oficial Jefe de la referida Sección central requerido por D. Vicente Salas, Oficial del Gobierno civil, certificó en 30 de Septiembre que, practicadas las liquidaciones de las cuentas corrientes de los depósitos de los cosecheros y comerciantes que se hallaban en nombre de los Concejales D. Félix Castro, D. José Alfaya, D. Gregorio García, D. Rafael Salmas y D. José Gutiérrez, resultaron conformes las operaciones con los libros y documentos de cargo y data, examinado el libro «registro de ganados», existentes en el radio, sólo que aparecían en el los nombres de tres ganaderos. mientras que en el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, obrante en la Administración de Contribuciones de la provincia, figuraban 189 ganade ros; que con motivo de un recurso de Doña Carmen Lara contra la ejecución de unas obras en la casa número 46 de la calle de San Pablo, se descubrió que en las oficinas municipales se había extraviado la instancia de la interesa la; que prescindiendo de lo preceptuado en el art. 18 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1887, el Ayuntamiento ha llevado á cabo obras de importancia que ascienden á 183.849 pesetas 11 céntimos; que el Gobernador nombró á sus Oficiales con el carácter de Delegados, no para inspeccionar la Administración municipal, sino para descubrir y perseguir algunas de las defraudaciones que le habían denunciado; que de la comparación de las certificaciones expe didas por la Alcaldía con las actas de los aforos que se practicaron, suscritas por los interesados, resultó que el Teniente de Alcalde D. José Alfaya, Presidente de la Comisión de Consumos y dueño de algunas tabernas que se surten de su depósito, adeudaba los derechos de 18.087 litros de vino y 210 de vinagre; el Concejal D. Santos Viguera adeudaba los derechos de 552 kilogramos de alverjones, 806 litros de vinagre, 14 de aceite, 5.743 de cebada, 7.224 de harina, 14 de carne y 3.293 de maiz, aparte de la defraudación al impuesto de 30 kilogramos de queso, 1.140 de garbanzos, 2.772 de habas y 707 de alpiste, y D. José Barca adeudaba otros derechos por especies análogas; que el Alcalde, lejos de poner correctivo á tales hechos, en 5 de Noviembre se dirigió al Gobierno de la provincia, pidiendo quedara sin efecto lo actuado, por considerarlo depresivo á su autoridad y no haberle dado antes conocimiento de la misión que llevaban los Delegados; que en 13 de Enero último, el Visitador de Consumos presentó unos volantes y una denuncia respecto de que en el día 5 se habían detenido en el Fielato del Pretorio dos corambres de aceite, sin que se hubiera dado parte del hecho á la Administración de Contribuciones ni devuelto la especie, sin embargo de lo que se hizo pagar 250 pesetas al dueño de dicha especie; que el Ayuntamiento no había cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Enero de 1884, 20 de Octubre de 1885, 21 de igual mes de 1886 y 21 de Febrero último, que mandaron pagar lo que la Corporación debía á la Empresa del gas, por lo que fueron multados todos los Concejales; y que en vista de todo lo expuesto el Gobernador suspendió en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, exceptuando de la corrección al Marqués de Villaverde, D. Rodolfo del Castillo y Don Gregorio García, á quienes no alcanzaba la responsabilidad, puesto que no habían asistido á la mayor parte de las sesiones, por cuya falta tampoco había procedido el Alcalde como previene la ley.

Remitido el expediente à informe de esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 24 de Abril informó que, sin perjuicio de que se subsanasen algunos defectos que se notaban en la instrucción de las actuaciones y se citase à los interesados para oir sus descargos y resolver lo que procediera sobre la suspensión gubernativa, debian remitirse los antecedentes à los Tribunales, por la gravedad que revestían algu-

nos de los mencionados hechos, y de conformidad con lo consultado, se resolvió en Real orden fecha 16 de Mayo próximo pasado.

Cumplido lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, el Gobernador remitió el expediente en 23 del expresado mes al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo que, á pesar de haber sido citados los Concejales suspensos, sólo tres examinaron las actuaciones, y ninguno ha alegado razón alguna en descargo de las faltas que se les imputan:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados respecto de los que nada se ha alegado en contrario por los suspensos, justifican la providencia del Gobernador, puesto que el desorden, negligencia y abusos de la Administración municipal del Ayuntamiento de Córdoba exigen la imposición del más severo correctivo que la ley autoriza, sin perjuicio de lo que haya lugar en justicia;

Y considerando que el plazo de la suspensión quedó interrumpido con arreglo al art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata y encargar al Gobernador que por los medios que la ley le otorga haga cumplir á los otros Concejales el deber que tienen de asistir á las sesiones de la Corporación si continúan perteneciendo á ella.»

Y conformándose S. M. el Rev (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las modificaciones propuestas por ese Gobierno general para adaptar el reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba á la organización y circunstancias especiales del mismo ramo en ese Archipiélago, y de conformidad con el dictamen emitido en el asunto por el Consejo de Estado en pleno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas, al que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1890, se da caracter definitivo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando un ejemplar del número de la GACETA DE MADRID que contiene el texto oficial del referido reglamento orgánico. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1891.

FABIE

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º Estará á cargo del Cuerpo de Comunicaciones el estudio, construcción y servicios de las líneas telegráficas, inspección de cables, teléfonos y demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomiende, así como todos los servicios postales de mar y tierra correspondientes á las islas Filipinas.

Art. 2.º Estarán también bajo su inspección y vígilancia todas las explotaciones eléctricas pertenecientes à Empresas o particulares, constituídas con arreglo á la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Dependencia y organización del Cuerpo.

Art. 3.º El Gobernador general de las islas es el Jefe superior del Cuerpo de Comunicaciones, que dependera inmediatamente del Director general de Administración civil.

Art. 4.º Para atender al servicio de las líneas telegráficas y á los servicios postales, habrá: la Administración general encargada de la administración y dirección del Cuerpo, la Intervención general, Centros de comunicaciones encargados del servicio y administración de cada provincia; que se denominarán Administraciones principales, Inspección de cables y teléfonos y Administraciones subalternas que cuiden del servicio en su localidad

del servicio en su localidad.

Art. 5.º El personal de Comunicaciones de las islas Filipinas será formado por mitad en todas sús clases, desde la de Oficial primero de Sección hasta la de Director de Sección de segunda clase, por los individuos del Cuerpo de Telégrafos de la Península que pasan á continuar sus servicios à las mismas, con arreglo al decreto del Poder ejecutivo de 6 de Febrero de 1874 y bases que al mismo se acompañan, en cuanto no se opongan á las consignadas en el presente regla-

mento, y por los individuos del ramo de Telégrafos de las

islas de las clases respectivas.

Art. 6.º El Gobierno de S. M. podrá en aquellos casos que por lo excepcionales juzgue oportunos designar para susti-tuir al Administrador general de Comunicaciones al funcionario de la Administración ó persona que crea más conveniente.

También podrán hacer esta designación por motivos análogos y de reconocida urgencia y gravedad los Gobernadores generales, pero dando cuenta inmediata al Ministerio de Ul-

tramar para los efectos que procedan.

Art. 7." El cargo de Administrador general reunirá á la vez el de Inspector general de Telégrafos, y sará desempeñado por un funcionario del Cuerpo de la Península de categoria y clase correspondiente, con todas las atribuciones que le concedan los reglamentes.

Art. 8.º Los cargos de Interventor general, de Jefe de la Central, de Inspector de cables y teléfonos, de Administradores principales y subalternos, serán ocupados por los funcionarios mas antiguos de las categorias que les estén asignadas por presupuesto.

Todos los demás destinos de la Administración general y de la Central seran servi los por mita l, entre los individuos de ambas procedencias de las clases correspondientes, siem-

pre que sea posible y haya personal suficiente.

Art. 9.º El Cuerpo de Comunicaciones se compondrá de

las clases siguientes:

Directores de Sección de segunda clase. Directores de Sección de tercera clase. Subdirectores de Sección de primera clase. Subdirectores de Sección de segunda clase.

Jefes de Estación. Oficiales primeros de Sección.

Oficiales segundos de Sección. Telegrafistas primeros.

Telegrafistas segundos.

Aspirantes.

Las categorías administrativas serán las que designa el Real decreto de 29 de Febrero de 1876.

Personal de vigilancia de las líneas y desempeño del servicio mecánico de las Estaciones.

Conseries. Celadores. Ordenanzas.

Art. 10. Anualmente en los presupuestos se fijará el personal de todas clases que se considere necesario para cubrir el servicio, debiendo quedar siempre igual número de cada clase de una y otra procedencia, publicándose y circulándose al efecto los escalatones.

Art. 11. Dentro de los respectivos servicios á que esté

asignado el personal, el más antiguo en su empleo dentro de cada clase, será el Jefe responsable á quien los demás prestaran obediencia, cualquiera que sea su procedencia, pero en igualdad de fechas, el de la Península se hará cargo del mismo.

CAPITULO III

Del Director general de Administración civil.

Art. 12. Corresponde al Director general de Administra-

ción civil:
1.º Despachar por acuerdo con el Gobernador general, y por su conducto, todos los asuntos que hayan de resolverse

de Real orden. 2.º Proponer por igual manera y conducto el ingreso, ascensos y bajas del personal de Real nombramiento de procedencia insular, con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento, y las jubilaciones y gracias que pudieran corresponder á los individuos del Cuerpo.

3º Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el buen servicio, á propuesta del Administrador general.

4.º Acordar, también á propuesta del Administrador general, el nombramiento del personal que no deba ser de Real orden en las vacantes que ocurran en las escalas, con arreglo á este reglamento.

5.º Conceder licencias temporales á los individuos de las

diferentes clases, según las disposiciones vigentes.
6.º Separar con causa justificada en expediente instruído al efecto, á los subalternos, cuyo nombramiento correspon-

da á sa autoridad.

7.º Suspender de empleo y suelde á los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Real nombramiento, formándose expediente que, para su resolución se remitirá al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general.

CAPITULO IV

Del Administrador general.

Art. 13. Corresponde al Administrador general:

1.º Dirigir, conforme à reglamento y dentro de los limites del presupuesto, el servicio del Cuerpo. Formar el presupuesto general de gastos y su distri-

bución. Ordenar los servicios extraordinarios que crea conve-

4.º Proponer al Director general de Administración civil

la distribución del personal conforme lo exija el buen servi-

cio, y en armonia cen los reglamentos.

5.º Proponer al Director general de Administración civil el nombramiento del personal que no sea de Real orden.

6.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo, cuando el caso lo requiera, á todos los funcionarios del Cuerpo, dando cuenta al Director general de Administración civil.

7.º Elevar á la resolución superior, debidamente informados, todos los expedientes relativos al Cuerpo.

8.º Proponer el nombramiento, en comisión, de los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios. 9.º Formar con arreglo á las disposiciones vigentes los presupuestos y pliegos de condiciones para las obras de

construcción y reparación extraordinarias, y las de conservación que exija el Estado de las líneas, elevando á aquellos á la resolución superior.

10. Girar una revista anual de inspección á las líneas y dependencias del Cuerpo, comprendiendo las de ferrocarriles, y dar cuenta al Gobernador general de las observaciones que en ella hiciese para la mejora y regularidad del servicio, sin perjuicio de las visitas que por extraordinario lo encomiende dicha superior Autoridad.

11. Revistar las construcciones y reparación de los tra-yectos y recibir de los contratistas las obras concluídas, con sujeción á los reglamentos y pliegos de condiciones genera-les y particulares, pudiendo delegar estas funciones en los individuos más caracterizados del Cuerpo.

12. Vigilar el exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y ordenes superiores y la ejecución de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y seguridad de las comunicaciones telegráficas y postales, daado cuenta al

Gobernador general de las contravenciones que notare.

13. Adoptar, en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio y en los urgentes de necesidad, las disposiciones que reclamen las circunstancias, dando cuenta á la Autoridad gubernativa del distrito y parte razonado al Di-

rector general de Administración civil.

14. Podrá reunir en junta al interventor general, Jefe de la Central, Inspector de cables y teléfonos y a los Subdirectores residentes en Manila cuando lo considere oportuno para consultas, acuerdos ó reformas del servicio, oyendo precisamente el parecer de dicha junta en los asuntos discipli-

narios.
15. Se comunicará con los funcionarios públicos y Empresas particulares en lo relativo á las atribuciones que se le en-

comiendan en este reglamento.

16. Tomará el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien á todos los funcionarios que ingresen en el Cuerpo.

17. Tendrá las mismas atribuciones de los Inspectores de Obras públicas respecto á la inversión de foudos consignados en los presupuestos del Cuerpo para materiales y obras.

18. Despachará con el Director general de Administración civil todos los asuntos que sean de la competencia de éste, y, por su conducto, los que sean de resolución del Gobierno general, ó hayan de elevarse al Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO V

Del Interventor general.

Art. 14. Corresponde al Interventor general del Cuerpo: 1.º Sustituir al Administrador general en ausencias y enfermedades.

2.º Llevar cuenta y razón de toda clase de gastos que por cualquier concepto se verifiquen con arreglo á las cantidades

consignadas en presupuesto.
3.º El examen, reparos y aprobación de todas las cuentas. nominas, indemnizaciones y gratificaciones.
4.º La formación de las cuentas generales de Rentas pú-

blicas rendidas por los Administradores principales de las

5.º La expedición á las Empresas marítimas y contratistas terrestres de la posta de los certificados correspondientes al servicio verificado, para el oportuno abono por la Hacien-da, así como visar los que expidan los Administradores principales de las provincias.

6.º La intervención en todos los asuntos de contabilidad de todas las estaciones, Administraciones y carterías, así como en las cuentas de los cables, después de examinadas

por el Inspector de ellos.

Art. 15. Para el debido cumplimiento de su cometido po drá girar visitas, investicar, inspeccionar y examinar toda clase de documentación á las Administraciones, estaciones y carterías que estime conveniente, de acuerdo con el Administrador general, así como inspeccionar las obras que este juzgue conveniente.

CAPÍTULO VI

De los Administradores principales y subalternos.

Art. 16. Los Administradores princicipales son los inmediatos subordinados de la Administración general, con la que han de entenderse en todos los asuntos de su respectiva demarcación, y en tal concepto les corresponde:

Verificar revistas á las líneas y Administraciones subalternas de su respectiva provincia, una vez al mes, cuando menos, vigilando el servicio y cuidando de que todos sus subordinados cumplan con todas las disposiciones reglamentarias relativas á contabilidad, personal, material y servicio, siendo responsables de su falta de cumplimiento

2.º Organizar el servicio de Celadores con arreglo á las circunstancias del terreno.
Art. 17. Los segundos Jefes de las Administraciones prin-

cipales son los Jefes de las estacionee cabeceras de provincia, y como tales responsables de que se cumplan en ellas todas las disposiciones relativas al servicio. El segundo Jefe de la provincia de Manila, como más caracterizado, dirigirá la transmisión de la correspondencia telegráfica.

Art. 18. Los Jefes ó encargados de las estaciones ó Administraciones subalternas dirigirán todas las operaciones del servicio postal y telegráfico, dependiendo directamente de la principal de la provincia con quien se entenderán en todos los asuntos del servicio.

Art. 19. Los Oficialas y Telegrafistas están encargados

especialmente de la transmisión y recepción de telegramas, sin perjuicio de desempeñar los demás trabajos que sus Jefes les encomienden.

Art. 20. Reglamentos especiales determinarán las funciones respectivas de la Administración general, Interven-ción, Administraciones principales, subalternas, carterías y demás dependencias, categorías y cargos en el Cuerpo. Art. 21. El cargo de Guardaalmacen de la Administra

ción general será desempeñado por un Oficial del Cuerpo, y de las Administraciones de provincias por el Conserje u Ordenanza más antiguo, bajo la responsabilidad del Jefe de la provincia, estando á su cargo la custodia y conservación de los efectos y material que haya en depósito.

NOTE TO BE A STATE OF THE CAPITULO VII TO A STATE OF THE CAPITULO VIII

And the Del personal de vigilancia y servicio.

Art. 22. Los Celadores estarán encargados de la custodia y conservación de la parte de línea que les esté confinda. Art. 23. Los conductores son los encargados de conducir la correspondencia postal en los trayectos para que oportu-namente fueren nombrados, haciendo las expediciones que estén acordadas y con arreglo á lo que previenen las Orde-

nanzas postales. Art. 24. Los Conserjes son responsables del aseo y custodia de todos los efectos existentes en las oficinas, quedando también á su cargo el material de repuesto y la vigilancia del servicio de Ordenanzas.

Art. 25. Los Ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las oficinas, combinándolo con el de la distribución de los telegramas y oficios de modo que éstos nunca sufran re-

Art. 26. Los Carteros son los encargados de distribuir las cartas á domicilio á la llegada de los correos.

Art 27. Las plazas de Celadores, Conserjes, Ordenanzas

y Carteros, se proveerán en licenciados de la Guardia civil, Ejército y Marina. Reglamentos especiales determinarán con toda extensión

las obligaciones y dependencias del personal de vigilancia y servicio.

CAPÍTULO VIH

Bases orgánicas de la carrera.

Art. 28. El Cuerpo de Comunicaciones tendrá un riguroso escalatón para el desempeño de sus cargos, en el cual figurarán por mitad en cada una de sus clases desde la de Oficial primero de Sección, todos los individuos procedentes de la Península y de las islas, con la antigüedad relativa de sus empleos y denominaciones en Telégrafos.

Art. 29. Los individuos del Cuerpo de la Península que al pasar á Ultramar hubieren recibido el ascenso que les concede el decteto y bases de 6 de Febrero de 1874, no podrán cubrir las vacantes de la clase superior inmediata que les

corresponda, interin haya:

Individuos de su misma clase que hubiesen venido en

su empleo.

2.º Individuos de la Península que lo soliciten.

Sólo en el caso de que no hubiera ni unos ni otros para cubrir la vacante, podrá a cenderse al mas antigno procedente de la Pennsula de la clase inferior inmediata, y que lleve más de dos años en las islas.

Art. 20. El individuo más antiguo de su clase que hubiere venido de la Península en su empleo, tiene derecho á ascender en la primera vacante que ecurra de las correspon-dientes á la Península de la clase superior inmediata, con preferencia á los de la Península y á otro de la misma proce-

dencia que lo solicite. Art. 31. Los individuos que asciendan en la Península al empleo superior que allí les corresponda, y no estuviesen comprendidos en los artículos anteriores, obtendrán en Ultramar el empleo administrativo superior al que desempeñan, siempre y cuando lleven dos años de residencia en las islas Filipinas; pero no la denominación telegráfica que á dicho

empleo corresponda. A los que se encuentren en este caso, se les acreditará el nuevo sueldo que les corresponda, tomando la parte necesaria del sobre neldo del cargo que disfrutan.

Art. 32. Los individuos de Telégrafos de las islas se constituirán en Cuerpo por rígurosa antigüedad absoluta de la fecha del empleo que disfrutan, formándose al efecto un escalafón general con todos sus individuos en activo servicio y

excedentes por reformas. Hecho esto entrarán á cubrir por mitad con los de la Península las plazas de cada clase en el Cuerpo de Comunica-ciones, y figurarán en su escalaión en el puesto que por su

antigüedad relativa les corresponda.

También se formará un escalafón del personel auxiliar de Aspirantes, Conserjes, Conductores, Celadores y Orue-

nanzas.

Art. 33. Los individuos del Cuerpo insular no podrán ascender à la clase de Odcial primero de Sección mientras no sufran el examen de Telegrafía práctica que se exige à los de la Península.

Este axamen lo verificarán ante un Tribunal compuesto del Administrador general como Presidente con voto en caso de empate, y de cuatro Vocales de clase superior á la del examinando. El examen se hará por papeletas, sacando tres á la cuerte y hablando media hora sobre cada una de ellas.

Los examinadores solo podrán hacer preguntas aclaratorias. Los individuos de procedencia insular, sea cualquiera la

clase á que pertenezcan, que sufran este examen y obtengan la calificación de aprobados, se encontrarán dentro del Cuerpo de Comunicaciones, con todos los derechos y deberes de los procedentes de la Península.

Art. 34. Los individuos de las islas que no se examinen, no podrán ascender ni disfrutar ninguna de las ventajas que á los demás concede este reglamento, siendo los primeros para la excedencia.

Art. 35. Las vacantes que ocurran de las plazas de cada clase correspondientes á los de las islas se proveerán preci-

En el excedente más antiguo de la misma clase si le hubiere examinado. En el más antiguo de la clase inferior inmediata, acti-

vo ó excedente examinado. En el excedente no examinado de la misma clase; y por último, en el inferior más antiguo que esté habilitado

para el ascenso. Art. 36. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones ya habilitados podrán separarse del servicio con licencia, que no se concederá por menos de un año ni por más de

Art. 37. Los que antes de terminada la licencia no soliciten prórroga ó no pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del.

Cuerpo.
Art. 38. Serán desestimadas las solicitudes de los que, encontrándose en uso de licencia, pretendan su vuelta al servicio activo antes de vencer el plazo por que les fué con-

Art. 39. El funcionario que hubiere solicitado oportuna; mente su vuelta al servicio activo quedará en expectación de destino desde et día en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra, con tal que no hubiese excedentes forzosos, en cuyo caso éstos serán siempre colocados con preferencia.

Art. 40. El funcionario que hubiese disfrutado uno ó mas

años de licencia no podrá obtener otra hasta que haya /serrán devido dos años, por lo menos, desde su vuelta al servi-

cio activo.

Art. 41. Los individuos que al término de la licencia de uno ó más años no se presentaren en el punto á que se les destine en el plazo reglamentario serán dados de baja definitiva en la escala del Cuerpo como si hubiesen renunciado

Art 42. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administración del Estado, seclarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Cuando cesen en él, solicitarán dentro del plazo de tres meses su vuelta al servicio activo ó licencia ilimitada; y si así no lo hicieren, serán considerados como dimisionarios.

En el caso de que soliciten su vuelta al servicio activo, ocuparán la primera vacante que ocurra de su clase, después de colocados los demás que se encuentren en expectación de destino á la fecha de la solicitud.

Art. 43. Los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo conservarán durante dos años derecho á volver á él. ocupando el último lugar de la escala de su clase, previo exa-men si antes no lo hubieren sufrido.

Art 44. Si por causa de economía ó nueva organización hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo insular, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ellas al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad.

Art. 45. Cuando se declaren excedencias por las razones que se expresan en el artículo anterior, los individuos que queden en dicha situación tendrán derecho á medio sueldo personal.

Art. 46. Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefieran continuar en dicha situación, siempre que en ella hubiese empleados de su categoría; pero no volverán al servicio activo hasta que lo hayan efectuado todos los excedentes de su clase en aquella fecha.

Art. 47. Ningún individno del Cuerpo podrá ser declarado cesante ni separado, ni perderá ninguno de les derechos que le conceden las leyes y demás disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en el que resulte probada su falta, y en que se oirá á la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, cuando se trate de funcionarios nombrados por Real orden.

brados por Real orden.

Art. 48. Todo individuo separado del Cuerpo con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, no podrá en nin-

gún caso reingresar en él.

Art. 49. Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que figuren en su escalafón, tanto que procedan de las islas como de la Península, siendo de las mismas categorías, disfrutaran de iguales sueldos, sobresueldos y gratificaciones que al efecto deberán consignarse en los presupuestos.

Art. 50. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones, después de amortizada toda excedencia, será única y precisamente para los de las islas por la clase de aspirantes en virtud de examen y previa la instrucción adquirida en la Escuela del Cuerpo

Art. 51. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas no están obligados á prestar sus servicios fuera de las mismas.

Art. 52. Para jubilaciones, Montepíos y demás derechos pasivos estarán sujetos los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas al reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar, y demás disposiciones que rijan en la materia.

Los Conserjes, Celadores y Ordenanzas tendrán derecho á la cuarta parte de su haber, siempre que cuenten veinte años de servicios en el Cuerpo, no iuterrumpidos, sin notas desfavorables. Los que se inutilicen en el mismo disfrutarán la tercera parte de su haber, siempre que acrediten que su inaptitud ha provenido de causas inherentes al servicio que desempeñaban.

Art. 53. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de los telegramas, siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

Art. 54. El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo determinará el modo y forma de conceder las

recompensas y de imponer los castigos.

Art. 55. Procederá la separación del Cuerpo de todo funcionario que falte al secreto de la correspondencia, que por su conducta oficial y privada afecte al decoro y buen nombre del Cuerpo, que haya sufrido pena correccional ó aflictiva, ó que, habiendo estado sujeto á procedimiento criminal, no haya obtenido absolución ó sobreseimiento libre.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales.

Art. 56. Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas prestarán, en manos del Jefe que les dé posesión, el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien.

Art. 57. No recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo por otro conducto que el de sus Jefes inmediatos, á excepción de las que directamente les diese el Excmo. Sr. Gobernador general y Director general de Administración civil.

Sin embargo, los Administradores principales y los subalternos obedecerón las órdenes y cumplimentarán cuanto dispongan de momento, respecto al servicio, las Autoridades gubernativas de la provincia ó distrito, dando cuenta á sus Jefes inmediatos para la resolución que proceda.

Art. 18. Ningún empleado del Cuerpo podrá exponer queja alguna á la Superioridad sobre asuntos del servicio ó de su carrera, sino por conducto de sus Jefes superiores.

Art. 59. En las oficinas telegráficas y postales no podrán ser admitidas otras personas que los funcionarios de guardia ó relevos sin orden especial de los Jefes de las mismas, quienes responderán de las autorizaciones que concedan.

Art. 60. El servicio, régimen y contabilidad que ha de observarse en las oficinas rerpecto á la correspondencia telegráfica y postal, se sujetará á instrucciones especiales que se publicarán por separado; y en lo concerniente á consignaciones, rendición de cuentas, formación de nóminas, percepción de haberes é ingresos en el Tesoro de cantidades que procedan de suspensión de sueldos ó reintegros de cualquier clase, se sujetarán las oficinas á las instrucciones generales vigentes de Contabilidad.

Art. 61. En la Secretaría del Gobierno general y á disposición de la primera Autoridad de las islas, se establecerá un Gabinete telegráfico con el número de aparatos y servidores necesarios, para que, sin acudir á otro local de los destinados al servicio público, pueda el Gobernador general comunicarse con todas las Autoridades de las islas.

matrid 17 de Junio de 1891.—Antonio M. Fabié.

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vistas las modificaciones propuestas por ese Gobierno general para adaptar el reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba á la organización y circunstancias especiales del mismo ramo en esa Antilla, y de conformidad con el dictamen emitido en el asunto por el Consejo de Estado en pleno;

S. M. el Rev (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha ha servido aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Puerto Rico, al que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1890, se da carácter definitivo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando un ejemplar del número de la GACETA DE MADRID que contiene el texto oficial del referido reglamento orgánico.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1891.

FABIE Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE COMUNICACIONES DE LA 1SLA DE PUERTO RICO

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º Estará á cargo del Cuerpo de Comunicaciones el estudio, construcción y servicio de las líneas telegráficas, inspección de cables, teléfonos y demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomiende, así como todos los servicios postales de mar y tierra correspondientes á la isla de Puerto Rico.

Art. 2.º Estarán también bajo su inspección y vigilancia todas las explotaciones eléctricas pertenecientes á Empresas ó particulares, constituídas con arreglo á la legislación vigente.

CAPITULO II

Dependencia y organización del Cuerpo.

Art. 3.º El Gobernador general de la isla es el Jefe superior del Cuerpo de Comunicaciones, cuyo Cuerpo dependerá inmediatamente del Administrador general.

Art. 4.º Para atender al servicio de las líneas telegráficas,

Art. 4.º Para atender al servicio de las líneas telegráficas, teléfonos, aplicaciones de la electricidad y á los servicios postales, habrá la Administración general encargada de la administración y dirección del Cuerpo, la Intervención general, distritos de comunicaciones encargados del servicio y administración, que se denominarán Administraciones principales, Inspección de cables y teléfonos, y Administraciones subalternas que cuiden del servicio de su localidad.

Art. 5.º El personal de Comunicaciones de la isla de Puerto Rico será formado por mitad en todas sus clases, desde la de Oficial primero de estación hasta la de Subdirectores de Sección de primera clase por los individuos del Cuerpo de Telégrafos de la Península, que pasan á continuar sus servicios à la misma, con arreglo al decreto del Poder ejecutivo de 6 de Febrero de 1874 y bases que al mismo se acompañan, en cuanto no se opongan á las consignades en el presente reglamento, y por los individuos del ramo de Telégrafos de la isla de las clases respectivas.

isla de las clases respectivas.

Art. 6.º El Gobierno de S. M. podrá, en aquellos casos que por lo excepcionales juzgue oportunos, designar para sustituir al Administrador general de Comunicaciones al funcionario de la Administración ó persona que crea más conveniente.

También podrán hacer esta designación por motivos análogos y de reconocida urgencia y gravedad los Gobernadores generales, pero dando cuenta inmediata al Ministerio de Ul-

tramar para los efectos que procedan.

Art. 7.º El cargo de Administrador general reunirá á la vez el de Inspector general de Telégrafos, y será desempeñado por un funcionario del Cuerpo de la Península de categoría y clase correspondiente, con todas las atribuciones que le concedan los reglamentos.

Art. 8.º Los cargos de Interventor general, de Inspector de cables y teléfonos, de Administradores de primera clase y subalternos serán ocupados por los funcionarios más antiguos de las categorías que les estén asignadas por presupuesto.

Todos los demás destinos de la Administración general y de la central serán servidos por mitad entre individuos de ambas procedencias de las clases correspondientes, siempre que sea posible y hava personal suficiente.

que sea posible y haya personal suficiente.

Art. 9.º El Cuerpo de Comunicaciones de Puerto Rico se compondrá de las clases siguientes:

Subdirectores de Sección de primera.

Subdirectores de Sección de primera. Subdirectores de Sección de segunda.

Jefes de Estación. Oficiales primeros. Oficiales segundos. Telegrafistas primeros. Telegrafistas segundos.

Aspirantes primeros. Aspirantes segundos.

Aspirantes segundos. Las categorías administrativas serán las que designa el Real decreto de 29 de Febrero de 1876.

Personal de vigilancia de las líneas y desempeño del servicio mecánico de las estaciones.

Conserje. Celadores. Ordenanzas.

Art. 10. Anualmente en los presupuestos se fijará el personal de todas clases que se considere necesario para cubrir el servicio, debiendo quedar siempre igual número de cada clase de una y otra procedencia, publicándose y circulándose al efecto los escalafones.

Art. 11. Dentro de los respectivos servicios á que esté asignado el personal, el más antiguo en su empleo dentro de cada clase, será el Jefe responsable á quien los demás prestarán obediencia, cualquiera que sea su procedencia, pero en igualdad de fechas, el de la Península se hará cargo del mismo.

CAPITULO III

Del Gobernador general.

Art. 12. Corresponde al Gobernador general de la isla.
1.º Consultar al Ministerio de Ultramar todos los asuntos que hayan de resolverse de Real orden, proponiendo sobre ellos lo que juzgue conveniente.

ellos lo que juzgue conveniente. 2.º Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el buen servicio y á propuesta del Administrador general del mismo.

3.º Proponer al Ministerio para su ingreso, ascensos y bajas al personal de Real nombramiento de la isla, con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento.

4.º Nombrar al personal que no sea de Real nombramiento en las vacantes que ocurran por bajas ó defunción en las escalas con arreglo á este reglamento.

5.º Llevar al Ministerio de Ultramar debidamente informadas las solicitudes sobre jubilaciones, ascensos y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su

carrera.
6.º Conceder licencias temporales á los individuos de las diferentes clases, según las disposiciones vigentes.

7.º Separar con justificada causa, probada en expediente instruído al efecto, á los subalternos, cuyo nombramiento corresponda á su autoridad.

8.º Suspender de empleo y sueldo á todos los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Real nombramiento, dando cuenta al Ministro de Ultramar para su superior resolución

9.º Proponer al Ministerio de Ultramar para su jubilación á los individuos del Cuerpo que, no habiendo cumplido la

edad reglamentaria, estén împosibilitados para prostar el servicio de su clase.

CAPITULO IV

De la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 13. Pertenecerán á esta Junta el Ingeniero Jefe de Obras públicas, como Presidente, un Ayudante del mismo Cuerpo nombrado por éste, que será Vocal Secretario, el Administrador general de Comunicaciones, el Interventor general y el Inspector de cables y teléfonos.

neral y el Inspector de cables y teléfonos.

Art. 14. Se someterán á informe de la Junta:

1.º Los reglamentos é instrucciones para la ejecución del

servicio y para estudios y formación de proyectos y presupuestos de líneas.

2.º Los expedientes que se instruyan sobre separación de los funcionarios del Cuerpo de Real nombramiento con motivo de las faltas que cometan en el servicio, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á lo establecido para los demás funcionarios de la Administración.

3.º Todos los asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

También podrá ser oída la Junta acerca de todos los demás asuntos en que el Gobierno estime conveniente su informe.

CAPITULO V

Del Administrador general.

Art. 15. Corresponde al Administrador general:
1.º Dirigir conforme á reglamento, y dentro de los límites

del presupuesto, el servicio del Cuerpo.

2.º Formar el presupuesto general de gastos y su distribución.

3.º Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes.
4.º Proponer al Gobernador general la distribución del

4.º Proponer al Gobernador general la distribución del personal, conforme lo exija el buen servicio y en armonía con los reglamentos.

5.º Proponer al Gobernador general el nombramiento del personal que no sea de Real orden.

6.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo, cuando el caso lo requiera, á todos los funcionarios del Cuerpo, dando cuenta inmediatamente al Gobernador general.
7.º Elevar á la resolución del Gobernador general, de-

7.º Elevar á la resolución del Gobernador general, debidamente informados, todos los expedientes relativos al Cuerpo. 8.º Proponer el nombramiento en comisión de los funcio-

narios de todas clases para servicios extraordinarios.

0.º Formar con arreglo á las disposiciones vigentes los presupuestos y pliegos de condiciones para las obras de construcción y reparación extraordinarias, y las de conservación que exija el estado de las líneas, elevando aquéllas al Gober-

nador general para la resolución que proceda.

10. Girar una revista anual de inspección á las líneas y dependencias del Cuerpo, comprendiendo las de ferrocarriles, y dar cuenta al Gobernador general de las observaciones que en ella hiciese para la mejora y regularidad del servicio, sin perjuicio de las visitas que, por extraordinario, le encomiende dicha superior Autoridad.

11. Revistar las construcciones, reparación de los trayectos y recibir de los contratistas las obras concluidas, con sujeción á los reglamentos y pliegos de condiciones generales y particulares, pudiendo delegar estas funciones en los indivi-

duos más caracterizados del Cuerpo.

12. Vigilar el exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores y la ejecución de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y seguridad de las comunicaciones telegráficas y postales, dando cuenta al Gobernador general de las contravenciones que notare.

13. Podrá reunir en junta al Interventor general, Inspector de cables y teléfonos y Jefes de Estación residentes en Puerto Rico cuando lo considere oportuno para consultas, acuerdos ó reformas del servicio.

acuerdos ó reformas del servicio.

14. Oirá el parecer de dicha Junta en los asuntos disciplinarios.

15. Comunicará con los funcionarios públicos y Empresas particulares en lo relativo á las atribuciones que se le encomienden en este reglamento.

16. Tomará el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confíen á todos los funcionarios en el Cuerpo.

17. Despachará todos los asuntos que hayan de elevarse al Ministerio de Ultramar, ó sean de resolución del Gobernador general, por conducto de la Secretaría del Gobierno general.

CAPITULO VI

, Del Interventor general.

Art. 16. Corresponde al Interventor general del Cuerpo: 1.º Sustituir al Administrador general en ausencias y enfermedades.

2.º Llevar cuenta y razón de toda clase de gastos que por cualquier concepto se verifique, con arreglo á las cantidades consignadas en presupuesto.

3.º El examen, reparos y aprobación de todas las cuentas, nóminas, indemnizaciones y gratificaciones.
4.º La formación de las cuentas generales de Reutas públicas rendidas por los Administradores de primera clase,

Jefes de distrito.

5,° La expedición á las Empresas marítimas y contratistas terrestres de la posta de los certificados correspondientes

tas terrestres de la posta de los certificados correspondientes al servicio verificado, para el oportuno abono por la Hacienda, así como visar los que expidan los Administradores de primera clase, Jefes de distrito. 6.º La intervención en todos los asuntos de contabilidad

de todas las Est*ciones, Administraciones y Carterías, así como en las cuentas de los cables, después de examinadas por el Inspector de ellos.

Art. 17. Para el debido cumplimiento de su cometido podrá investigar, inspeccionar y examinar toda clase de documentación, girando al efecto visitas á las Administraciones, Estaciones y Carterías, de acuerdo con el Administrador goneral, así como inspeccionar las obras que este le designe.

CAPITULO VII

De los Jeses de distrito, Administradores de primera clase y subalternos.

Art. 18. Los Administradores de primera clase, Jefes de distrito, son los inmediatos subordinados de la Administración general, con la que han de entenderse en todos los asuntos de sus respectivos distritos, y en tal concepto les corresponde:

ponde:
1.º Verificar revistes á las líneas y Administraciones subalternas de su distrito una vez al mes, cuando menos, vigi-

lando el servicio y cuidando de que todos sus subordinados cumplan con todas ias disposiciones reglamentarias relativas á contabilidad, personal, material y servicio, siendo responsables de su falta de cumplimiento.

2.º Organizar el servicio de Celadores con arreglo á las

circunstancias del terreno.

Art. 19. El Jefe del distrito de la Central, como más caracterizado, dirigirá la transmisión de la correspondencia telegráfica y el servicio postal terrestre y maritimo y adoptará las disposiciones convenientes para que el servicio curse con regularidad, dando cuenta al Administrador general de las faltas que observare.

Art. 20. Los Jefes ó encargados de las Administraciones subalternas dirigirán todas las operaciones de su servicio local telegráfico postal, depensiendo directamente del Jele del distrito á que pertenezcan, con quien se entenderán en todos los asuntos del servicio.

Art. 21. Los Oficiales y Telegrafistas están encargados especialmente de la transmisión y recepción de telegramas, sin perjuicio de desempeñar los demás trabajos que sus Jefes les encomienden.

Art. 22. Reglamentos especiales determinarán las funciones respectivas de la Administración general, Intervención, Administraciones de primera clase y subalternas, Carterías y demás dependencias, categorías y cargos en el Cuerpo.

Art. 23. El cargo de Guardaalmacén será desempeñado por el Conserje, estando á su cargo la conservación de los efectos y materiales que haya en depósito.

CAPITULO VIII

Del personal de vigilancia y servicio.

Art. 24. Los Celadores estarán encargados de la custodia

y conservación de la parte de línea que les esté confiada. Los Celadores, Ordenanzas y Carteros no podrán ser ocupados en otros servicios que los propios de su instituto y senalados por los respectivos reglamentos.

Art. 25. Los Conductores en carruaje y á caballo, así

como los Peatones, conducirán la correspondencia postal en la forma que prevengan sus reglamentos especiales y pliego

de condiciones de subasta. Art. 26. El Conserje, además de desempeñar las funciones de Guardaalmacén, será responsable del aseo y custodia de todos los efectos existentes en las oficinas, quedando también á su cargo el material de repuesto y la vigilancia del servicio de los Órdenanzas.

Art. 27. Los Ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las oficinas, combinándolo con el de la distribución de los telegramas y oficios de modo que éstos nunca sufran re-

Art. 28. Los Carteros son los encargados de distribuir las cartas á domicilio á la llegada de los correos.

Art. 23. Las plazas de Conserje, Celadores, Ordenanzas y Carteros, se proveerán en licenciados de la Guardia civil Ejército, Marina y Voluntarios.

CAPÍTULO IX

Bases orgánicas de la carrera.

Art. 30. El Cuerpo de Comunicaciones tendrá un riguroso escalafón para el desempeño de sus cargos, en el cual figurarán todos los individuos procedentes de la Península y de la isla, con la antigüedad relativa de sus empleos y denomi-

naciones en Telégrafos.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo de la Península que al pasar á Ultramar hubieren recibido el ascenso que les concede el decreto y bases de 6 de Febrero de 1874, no podrán cubrir las vacantes de la clase superior inmediata que les corresponda interin haya:
1.' Individuos de su misma clase que hubieren venido en

su empleo.

2.º Individuos de la Península que lo soliciten.

Sólo en el caso de que no hubiera ni uno ni otros para cubrir la vacante, podrá ascenderse al más antiguo procedente de la Península de la clase inferior inmediata y que lleve más de dos años en la isla. Art. 32. El individuo más antiguo de su clase que hubie-

re venido de la Península en su empleo, tiene derecho á as-cender en la primera vacante que ocurra de las correspon-dientes á la Península de la clase superior inmediata, con preferencia á los de la Península y á otro de la misma procedencia que lo solicite.

Art. 33. Los individuos que asciendan en la Península al empleo superior que allí les corresponda y no estuviesen comprendidos en los artículos anteriores, obtendrán en Ultramar el empleo administrativo superior al que desempeñan, siempre y cuando lleven dos años de residencia en la isla de Puerto Rico; pero no la denominación telegráfica que á dicho empleo corresponda. A los que se encuentren en este caso se les acreditará el sueldo que les corresponda, tomando la parte necesaria del sobresueldo del cargo que disfrutan.

Art. 34. Los individuos de Telégrafos de la isla se constituirán en Cuerpo por rigurosa antigüedad absoluta de la fecha del empleo que disfrutan, formándose al efecto un es-calafón general con todos sus individuos, tanto asimilados

como no asimilados y excedentes por reformas. Hecho esto, entrarán á cubrir por mitad con los de la Península las plazas de cada clase en el Cuerpo de Comunicaciones, y figurarán en su escalafón en el puesto que por su antigüedad relativa les corresponda.

También se formará un escalafón del personal Auxiliar

de aspirantes.

Art. 35. Los individuos no asimilados, pero que hubieren ingresado previo examen reglamentario y pasado por la Escuela, no podrán ascender á la clase de Oficial primero de estación, mientras no sufran el examen que se exige á los de

estacion, mentras no surfan el examen que se exige a los de la Península de Telegrafía práctica. Este examen lo verificarán ante un Tribunal compuesto del Administrador general como Presidente, con voto en caso de empate, y de cuatro Vocales, dos de la isla y dos de la Pe-nínsula, de clase superior á la del examinando. El examen se hará por papeletas, sacando tres á la suerte, y hablando media hora sobre cada una de ellas.

Los examinadores sólo podrán hacer preguntas aclara-

Una vez hayan cumplido con este requisito, tanto los Oficiales segundos de estación que no lo hubieren hecho oportunamente, cuanto los Telegrafistas primeros y segundos, se encontrarán dentro del Cuerpo de Comunicaciones con todos los derechos y deberes de los demás asimilados á los de la

Art. 36. Los individuos de la isla que no se examinen, no podrán ascender ni disfrutar ninguna de las ventajas que á los demás concede este reglamento, siendo los primeros para la excedencia.

Art. 37. Las vacantes que ocurran de las plazas de cada

clase, correspondientes á los de la isla, se proveerán precisamente:

En el excedente más antiguo de la misma clase si la hubiere examinado.

2.º En el más antiguo de la clase inferior inmediata, activo ó excedente examinado.

En el excedente no examinado de la misma clase, y por último, en el inferior mas antigno que esté habilitado para el ascenso.

Art. 38. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones ya habilitados ó asimilados, podrán separarse del servicio con licencia, que no se les concederá por menos de un año, ni

por más de cinco.

Art. 39. Los que antes de terminada la licencia no soliciten prórroga ó no pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del

Art. 40. Serán desestimadas las solicitudes de los que encontrándose en uso de licencia pretendan su vuelta al servicio activo antes de vencerse el plazo por que les fué con-

Art. 41. El funcionario que hubiese solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo, quedará en expectación de destino desde el día en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra, con tal que no hubiese excedentes forzosos, en cuyo caso estos serán siempre colocados con preferencia.

Art. 42. El funcionario que hubiese disfrutado uno ó más años de licencia, no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos, desde su vuelta al servicio

Art. 43. Los individuos que al término de la licencia de uno ó más años no se presentaren en el punto á que se les destine en el plazo reglamentario, serán dados de baja definitiva en la escala del Cuerpo, como si hubiesen renunciado

su empleo. Art. 44. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administración del Estado, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que la sirvan.

Cuando cesen en él, solicitarán dentro del plazo de tres meses su vuelta al servicio activo ó licencia ilimitada, y si así no lo hicieran, serán considerados como dimisionarios.

En el caso de que soliciten su vuelta al servicio activo, ocuparán la primera vacante que ocurra de su clase, después de colocados los demás que se encuentren en expectación de destino á la fecha de la solicitud.

Art. 45. Los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo, conservarán durante dos años derecho á volver á él, ocupando el último lugar de la escala de su clase, previo examen, si antes no lo hubieren sufrido.

Art. 46. Si por causa de economía ó nueva organización hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo insular, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ellas al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad.

Art. 47. Cuando se declaren excedentes por las razones que se expresan en el artículo anterior, los individuos que queden en dicha situación tendrán derecho á medio sueldo personal.

Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefieran continuar en dicha situación, siempre que en ella hubiese empleados de su categoría; pero no volverán al servicio activo hasta que lo havan efectuado todos los excedentes de su clase en aquella fecha.

Art. 49. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante ni separado, ni perderá ninguno de los derechos que le conceden las leyes y demás disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en el que resulte probada su falta, y en que se oirá á la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo

de Estado, cuando se trate de empleados de Real orden. Art. 50. Todo individuo separado del Cuerpo con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, no podrá en ningún caso ingresar en el.

Art. 51. Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que figuren en su escalafón, tanto que procedan de la isla como de la Península, siendo de las mismas categorías, disfrutarán de iguales sueldos, sobresueldos y gratificacio-nes que al efecto deberán consignarse en los presupuestos.

Art. 52. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones, después de amortizada toda excedencia, será única y precisamente para los de la isla por la clase de Aspirantes en virtud de examen y previa la instrucción adquirida en la Escuela del Cuerpo

Art. 53. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Puerto Rico no están obligados á prestar sus servicios fuera de la misma.

Art. 54. Para jubilaciones, Montepíos y demás derechos pasivos estarán sujetos los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Puerto Rico al reglamento crgánico de las carreras civiles de Ultramar y demás disposiciones que rijan en la materia.

Los Conserjes, Celadores, Ordenanzas y Carteros tendrán derecho á la cuarta parte de su haber, siempre que cuenten veinte años de servicios en el Cuerpo, no interrumpidos sin notas desfavorables. Los que se inutilicen en el mismo disfrutarán la tercera parte de su haber siempre que acrediten que su inaptitud ha provenido de causas inheren-

Art. 55. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de los telegramas siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

Art. 56. El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo determinará el modo y forma de conceder las re-

compensas y de imponer los ca-tigos.

Art. 57. Procederá la separación del Cuerpo de todo funcionario que falte al secreto de la correspondencia, que por su conducta oficial y privada afecte al decoro y buen nombre del Cuerpo, que haya sufrido pena correccional ó aflictiva, ó que, habiendo estado sujeto á procedimiento criminal, no haya obtenido absolución ó sobreseimiento libre.

CAPITULO X

Disposiciones generales.

Art. 58. Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Puerto Rico prestarán, en manos del Jefe que les dé posesión, el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que, se les confien.

Art. 59. No recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo por otro conducto que el de sus Jefes inmediatos, á excepción de las que directamente les den el Excmo. Sr. Gobernador general ó Secretario del Gobierno general.

Sin embargo, los Administradores principales y los subalternos obedecerán las órdenes y cumplimentaráz, cuanto

dispongan de momento, respecto al servicio, las Autoridades gubernativas de la localidad, dando cuenta á sus Jefes inmediatos para la resolución que proceda. Art. 60. Ningún empleado del Cuerpo podrá exponer que-

ja alguna á la Superioridad sobre asuntos de servicio ó de su carrera, sino por conducto de sus Jefes superiores.

Art. 61. En las oficinas telegráficas y postales no podrán ser admitidas otras personas que los funcionarios de guardia ó relevos sin orden especial de los Jefes de las mismas, quienes responderán de las autorizaciones que concedan

Art. 62. El servicio, régimen y contabilidad que ha de observarse en las oficinas respecto á la corresponcia telegráfica y postal se sujetarán á instrucciones especiales que se publicarán por separado, y en lo concerniente á consignaciones, rendición de cuentas, formación de nóminas, percepción de haberes é ingresos en el Tesoro de cantidades que procedan de suspensión de sueldos ó reintegros de cualquier clase, se sujetarán las oficinas á las instrucciones generales vigentes de Contabilidad.

Art. 63. En la Secretaría del Gobierno general, y á disposición de la primera Autoridad de la isla, se establecerá un gabinete telegráfico con el número de aparatos y servidores necesarios para que, sin acudir á otro local de los destinados al servicio público, pueda el Gobernador general comunicarse con todas las Autoridades de la isla.

Madrid 17 de Junio de 1891. = Antonio María Fabié.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES SOBRE MOVIMIENTO DEL PERSONAL, EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS. QUE SE EXPRESAN, Y QUE QUE SE PUBLICA CUMPLIENDO LO PRECEPTUADO EN EL ART. 87 DEL DECRETO LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1890.

Mayo 25. Disponiendo que por la Secretaría de este Ministerio, en cumplimiento del art. 38 del Real decreto ley de 13 de Octubre último, se publiquen con carácter provisional los dos escalafones generales que determina el art. 3.º de la misma Real disposición.

Idem 26. Idem el cambio de destinos entre los Oficiales quintos D. Felipe Rodríguez Pérez, de este Ministerio, y D. Félix Santillán, de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem 28. Trasladando á la plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la Habana, á D. Ignacio Ponce de León, que con igual categoría y clase sirve la de Secretario de la Junta de colonización é inmigración de la isla de Cuba.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Alfonso Bustos y Saldaña, electo Secretario del Gobierno civil de la Habana.

Idem id. Idem à la de Jefe de Negociado de segunda clase de la Intervención general del Estado en la misma isla á D. José de Marcos Llera, que sirve con igual categoría y clase en la Contaduría central de Ha-

Idem id. Idem a la plaza anterior a D. Ramón Roa. Jefe de Negociado de segunda clase en la Intervención general.

Idem id. Declarando cesante á D. Perfecto Paradis, Colector de Rentas de Caguas en la isla de Puerto Rico.

Idem id. Trasladando á esta plaza á D. José Jerónimo Ruiz, Oficial cuarto, Vista de la Administración de Aguadilla.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior à D. Antonio Pinacho, Oficial quinto de la misma Administración.

Idem id. Declarando cesante á D. José Torreslas, Oficial cuarto, Recaudador de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba, por no haberse presentado. á tomar posesión de su destino.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior à D. Juan Vélez y González, Oficial cuarto ce-

Idem 30. Declarando cesante á D. Saternino Preciado, Oficial primero, Secretario del Gobierno civil de Nueva Vizcaya.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Angel Mejía y Bravo, Oficial segundo de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Trasladando á la plaza, anterior á D. Wenancio de Castro y Tomillo, Oficial segundo del Gobierno civil de Albay.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para esta plaza á D. Alfredo Enríquez y Gorostiza, Oficial tercero de la Sección de Fomento de la Dirección general de Administración civil do las islas Filipinas,

Idem id. Trasladando á la plaza anterior á Don Eduardo Polo de Bernabé, electo Oficial tercero de la Sección de Gobierno de la Dirección general de Administración civil de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza rnterior, á D. Leopoldo de la Barrera y Pasarín, cesante de igual clase.

Idem 31. Idem Oficial quinto de la Sala de Cuba del Tribunal de Cuentas del Reino à D. Juan Martínez Villar, Oficial quinto de la Administración de Contribuciones de la Curuña por permuta con el Oficial de igual clase D. Jacobo Caballero, que servía en la expresada Sala.

Junio 1.º Declarando cesante à D. Antonio Blanca.

Oficial cuarto, electo, Cajero, Guardaalmacén Recaudador de la Administración de Hacienda de Bulacán.

Idem id. Nombrando para esta plaza á D. Fernando García Leaniz, Oficial quinto de la Intervención general del Estado en la Península.

Idem id. Aprobando la comisión del servicio conferida para la Península al Inspector general de Hacienda de la isla de Cuba D. Gumersindo Pérez Moreda.

Idem 2. Disponiendo el cambio de destinos entre los Jefes de Negociado de tercera clase D. Agustín Velasco, de la Sala de Cuba y Puerto Rico del Tribunal de Cuentas del Reino y D. Manuel García Otazo de este Ministerio.

Idem id. Idem id. entre los Oficiales primeros Don Dionisio Diez Delgado, de la Sala de Filipinas del mencionado Tribunal, y D. Manuel Picazo, de este Minis-

Idem 3. Concediendo un mes de licencia por enfermo, á D. Mateo Peris Pascual, Oficial segundo de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem 4. Declarando cesante á D. Francisco de P. Salcedo, Oficial segundo de este Ministerio.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior à D. José Rodríguez Vieitez, Oficial tercero de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del

Idem id. Idem por el turno 4.º para esta plaza á D. Wenceslao E. Retana y Gamboa, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Declarando cesante á D. José Jerónimo Ruiz, Oficial cuarto, Colector de Rentas de Caguas, en la isla de Puerto Rico.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para esta plaza á D. Tomás López Santo Tomás, Oficial quinto, Contador de la misma dependencia.

Idem 8. Confirmando la cesantía decretada por el Gobernador general de la isla de Cuba de D. Manuel Vazquez, Oficial quinto de la Ordenación central de Pagos, y el nombramiento acordado por la misma á favor de D. Esteban Fuentes y Granda.

Idem id. Concediendo seis meses de licencia por enfermo para la Península à D. José María Bolivar, Administrador central de Contribuciones de la isla de

Idem id. Confirmando la cesantía anticipada por enfermo à D. Antonio Valentín de la Escosura, Oficial quinto del Gobierno civil de Santa Clara.

Idem íd. Aprobando la prórroga de dos meses concedida para prestar fianza á D. José Beruff, Oficial quinto, Depositario Clavero de Trinidad, en la isla de

Idem id. Idem el anticipo de licencia concedido por enfermo para la Península á D. Antonio Villavicencio, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de la Habana, sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo próximo pasado, por la que se le concedieron cuatro meses de licencia.

Idem id. Idem con carácter de interino el nombramiento de D. Antonio María Díaz para servir la plaza de Recaudador de la Administración principal de Aduanas de Santiago de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaria general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Prudencio Gil y Sancho, Oficial que fué de la Administración de Hacienda pública en la provincia de Baleares, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encarseado á recogery contesto el plicado en caracteria de la procesa de contarse de la contacte de la gado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parase el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1891.—P. S., Emilio Huelva.

MINISTERIO DE HACIENDA

100 miles 20

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

En cumplimiento de Real orden de esta fecha, se contrata-rá en pública subasta la adquisición de 50.000 kilogramos de plata fina con destino à la reacune ción en la Casa Nacional de Moneda de la divisionaría de sistemas anteriores al vigente, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 19 de Junio de 1891. El Director general, Olega-

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el su-ministro de 50.000 kilogramos de plata fina con destino á la reacuñacion en la Casa Nacional de Moneda de la divisionaria de sistemas anteriores al vigente.

1.ª Se subasta, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 15 de Septiembre de 1852, el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina con destino á la reacuñación en la Casa Nacional de Moneda de la de sistemas anterior s al vigente.

El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudica-

ción del servicio.

______3.* ____ La pluta podrá proceder del beneficio de minerales de

España ó ser importada del extranjero, y se presentará con guía, certificación ó factura que acredite su origen.

4.ª Las pastas se entregarán en forma de barras, numedas; estarán exentas de toda sustancia que impida su elaboración perfecta y económica, y su ley no bajará de 910 milésimas de fino. Las pastas que no reunan estas condiciones serán desechadaas. 5. a Si verificada

5.ª Si verificada la entrega de la plata resultase algún exceso sobre la cantidad exacta rematada, se admitirá desde luego por la Dirección de la Casa Nacional de Moneda dicha fracción, que nunca podrá llegar á componer una barra, atendiendo á la dificultad que ofrece el troceamiento de las

misiuas.
6.ª El rematante entregará las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares le facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen que determina

Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del establecimiento, se proveerá al rematante de certificaciones valoradas que acrediten las entregas y cantidades que ten-ga derecho à percibir por importe de las pastas, que le serán satisfechas por el Tesoro público dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha de las mencionadas certificaciones.

De la expedición de estos documentos y sus pormenores dará aviso la Dirección de la Casa de Moneda á la del Tesoro en el mismo día en que los expida.

Cuando en dicho plazo no verificase el pago el rematante tendrá derecho á que se le abone el interés de 6 por 100 anual desde el día siguiente al vencimiento del mismo hasta el en que el pago se realice.

No se hará abono de intereses de demora cuando esta fuese causada por haber dejado de cumplir los rematantes cualquiera de las obligaciones estipuladas en este pliego de con-

diciones.
7.ª El contratista tendrá el término de veinticuatro horas para prestar su conformidad al dictamen de los ensayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas, ó retirarlas en caso contrario, en el que deberá sustituirlas por otras que reunan las condiciones marcadas en el plazo de diez días.

8.ª La responsabilidad del contrato se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianzas por la vía de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el artículo 9.º de la ley Provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

9.ª El rematante afianzará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y en el término de tercero día, á contar desde el en que se le comunique la aprobación con una cantidad equivalente al 2 por 100 de su importe consignado en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores públicos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Esta fianza será devuelta cuando se hubiera verificado la entrega total de las barras adjudicadas, justificándose con certificación de la Contaduría de la Casa de Moneda, y manifestando el Director de la misma que de los ensayos practicados resulta que tienen todas las condiciones de peso y ley exigida. También justificarán los rematantes haber satisfecho la contribución industrial correspondiente, los gastos de subasta y escritura y los de inserción de anuncios, con arreglo á la condición 17.

10. La subasta se verificará el día 13 de Julio próximo, á la una de la tarde, ante el Director general del Tescro, con asistencia del Director general de lo Contencioso del Estado ó uno de los Coasesores en sustitución del mismo, del Director de la Casa de Moneda, del Subdirector primero, Jefe de la Sección respectiva, y de uno de los Notarios del Ministerio de Hacienda, previo anuncio en la Gacera de Madrid, Boletin oficial de la provincia y fijación de edictos.

11. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 50.000 kilogramos de plata fina objeto del

remate, ó por lotes de 1.000 kilogramos cada uno; debiendo presentarse en pliegos cerrados y arreglados literalmente al modelo que á continuación se inserta y redactados en papel del sello 11.º

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Junio de 1883, á los fundidores ó productores de plata nacional se les admitirán proposiciones de 500 kilogramos como mínimum, pero deberán justificar en el acto de su admisión en la Casa de Moneda, caso de adjudicárseles el servicio, que sus pastas son procedentes del beneficio de minerales de Es-paña, perdiende en otro caso el depósito que hubieren constituído para optar á la subasta.

12. Para concurrir a la subasta sera necesario tener capacidad legal para contratar, presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposición. El resguardo de depósito será devuelto a los licitadores así que termine el acto, reteniéndose el del rematante hasta la constitutución de la fianza de que trata la condición 9.ª

Los extranjeros que presenten proposiciones, acreditarán su personalidad con el pasaporte, si proceden de naciones que conservan tales documentos, ó con un certificado expedido por el Cónsul de su respectiva nación en esta Corte, ambos legalizados por el Ministerio de Estado.

13. El precio máximo abonable por kilogramo de plata fina se fijará por el Excmo. Sr Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá después de leídas todas las proposiciones.

14. De una á una y media se recibirán las proposiciones que se presenten acompañadas del documento que acredite el depósito previo, exigido por la claúsula 12.

15. A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos; y leidos públicamente, se adjudicará el remate al mejor postor provisionalmente hasta que recaiga la aprobación del Exemo. Sr Ministro de Hacienda.

16. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiera diferencia ni en la cantidad ni en precio, se abrirá una licitación verbal entre los autores del empate, adjudicándose el servicio al

Si los licitadores renunciasen al derecho que se les con-

cede de mejorar de viva vez sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposición que primero hubiese sido presentada

17. Aprobado el remate se elevará á escritura pública, extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitación y por los anuncios, de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente á sus proposiciones en este último caso.

La referida escritura deberá otorgarse dentro de los cuatro días siguientes al en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva, presentando en la Dirección general Tesoro una copia y haciendo constar que se ha satisfecho el impuesto del Timbre con la oportuna nota de la oficina li-quidadora por lo que se refiere al de derechos reales. 18. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe

llenar para el otorgamiento de la escritura ó faltase después à algunas de las del presente pliego ó de las que contiene el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 852 (que se tendrán por literalmente insertas en éste), quedará rescindido el contrato, perderá la fianza el contratista y se celebrará segunda subasta en su perjuicio y bajo su responsabilidad.

19. Este contrato no podrá transferirse sin previa autorización del Exemo Sr. Ministro de Hacienda, y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos se ventilarán y serán decididas por la via gubernativa, salvo el recurso á la contenciosa, en su caso y lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 19 de Junio de 1891.=El Director general del Tesoro, Olegario Andrade.

Modelo de proposición.

Don N. N...., vecino de...., con cédula personal, número.... de impresión y núm..... de expedición, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata fina destinada á las labores de la Casa Nacional de Moneda, se compromete á entregar, con entera sujeción á todas las cláusulas de dicho pliego.... (en letra) kilogramos de plata fina. al precio de.... (en letra cada uno).

(Domicilio, fecha y firma.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el presente pliego de condi-

Madrid 19 de Junio de 1891.=Cos-Gayón.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 27 premios mayores de los 1.530 que comprende el sorteo celebrado en este día.

	PREMIOS	
NÚMEROS	Pesetas.	ADMINISTRACIONES
4.954	140.000	Bilbao.
20.570	70 000	Vigo.
14 405	35.000	Madrid.
23.945	15.000	Córdoba.
476	3 000	Madrid.
19.577	3.000	Valencia.
17.727	3.000	Idem.
16.293	3.000	Gracia.
5 .838	3.000	Salamanca.
10.700	3 000	Madrid.
8.374	3 000	Idem.
13.112	3.000	Sevilla.
19.604	3.000	Línea de la Concepción.
23.762	3.000	Madrid.
16.248	3.000	Barcelona.
5.283	3.000	Madrid.
21.882	3.000	Idem.
18.123	3.000	Idem.
26.073	3.000	Villanueva del Grao.
5.372	3.000	Bilbao.
13.234	3.000	Orense.
15.371	3 000	Mataró.
18.646	3.000	Oviedo.
2.240	3.000	Benabarre.
29.144	3.000	Marquina.
10.133	3.000	Barcelona.
27.435	3.000	Sevilla
7.44	in eya can ka Tikkov	. Note that the state of the second state of a second

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las donce-llas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Sep-tiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Teresa Menéndez y Abad, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo:

esta Carl de Liveri A. esta

Josefa de la Rosa é Illana, del ídem.

Premio tercero.

Valentina Vaquero y Martín, del ídem.

Premio cuarto.

Juliana Velasco y Lópezz, del ídem.

Premio quinto.

Petra Arteaga y Llorente, del idem.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54, por no constar en este centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

> Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 30 de Junio de 1891.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.265 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	i di di Salah di Majari Salah di Salah di Maren di Salah di Salah di Majari Salah di Majari Salah di Salah Salah di Salah di Sa	Pesetas.
1	de	80 000
1	de	40.000
.1	de	20,000
2	de 5.000	10 000
16	de 2.500	40 000
943	de 300	282.900
	aproximaciónes de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas	29.700
	id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas	29,700
99	id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas.	29.700
2	id. de 2.000 id. cada una para los números anterior y posterior al del premio	en e
	mayor	4.000
2	íd. de 1.700 íd. para los números ante- rior y posterior al del premio segundo.	3.400
1.265		569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiendose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se

sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes

de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, des-de el 1 al 100, del 9.901 al 10.00°, y del 13.001 al 13 100. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provin-cial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares cial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares

y patriotas muertos en campaña.
Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administra-ciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos. Madrid 20 de Junio de 1891.—El Director general, Olega-

rio Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que para la adquisición y amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos valores, se ha verificado en este día con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 9 del corriente.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.
The state of the s	Pesetas.	Pesetas.
D. Ricardo Ujaravi	661:66	100
D. Ricardo Varela	856.88	100
D. Antonio Ruestes	3.004'64	100
D. Mariano García	2.46945	100

Proposiciones admitidas.

TAUMEDICATO	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
INTERESADO	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Ciriaco Ujaravi	661.66	100	661,66
D. R cardo Varela	856'88	100	856,88
D. Mariano García	2.469.45	100	2.469 45
D. Antonio Ruestes	3.004'64	100	3.004'64
San San All San	6.992.63		6.992.63

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 18 de Junio de 1891. = El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Dia 23 (hasta la una de la tarde).

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 19 del actual.

Dia 24.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1890 y Abril de 1891; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Dia 26.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los

sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de facturas de cinco vencimientos, resíduos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve útimos décimos y resguardos de recibos y de resíduos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Idem de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á senalamiento hasta el 23 del actual.

Dia 27.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, proce-

dentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 18 de Junio de 1891. El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos extractos de inscripción del extinguido Banco español de San Fernando, que comprenden diez acciones de la clase de inalienables, números 3.001 á 3.010 y quince de la de libres, números 3.011 á 3 025. expedidos por dicho establecimiento á favor de la Diputación del Reino de Navarra, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, à contar desde la fecha de la inser-ción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los ar-tículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el corresivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Junio de 1891. = El Vicesecretario, Gabriel

X-2248 pondiente duplicado de dichos extractos anulando los primi-

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción núme-Habiendose extraviado el extracto de inscripción númerro 74.833, que comprende cinco acciones de este Banco, números 58.830 y 831, 77.331 y 332 y 249.075, expedido por el mismo en 12 de Febrero de 1890 á favor de D. Pedro Gayo y Feito, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 9 del actual, fecha de la primera incaración de este anuncia en los periódicos oficiales primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirio de correspondiente duplicado del extracto propuente de la correspondiente duplicado del extracto propuente de correspondiente duplicado del extracto propuente de la correspondiente de correspondiente de la correspondiente de el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Junio de 1891. = El Vicesecretario, Gabriel

- 夏季杨公益是本中,例如《北西东西等于中华

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

		20 Junio 1891.	13 Junio 1891.		20 Junio 1891.	B3 Junio 1891.
	ACTIVO	Ptas. Cents.	Ptas. Chnts.	PASIVO	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.
asa de Moneda	Efectivo metálico. Efectos pendientes de cobro Por pastas de oro Por reacuñación de la de plata recogida. Comisionados extranjeros.	222.436.354·61 4.062.843·28 499.637 * 7.3f0.000 11.681 539·89	222.991.278·05 3.831.742·57 499.637 * 8.405.000 9.065.393·19	Capital. Fondo de reserva. Ganancias y pérdidas. Billetes en circulación. Cuentas corrientes. Depósitos en efectivo.	150.000.000 15.000.000 13.474.546·42 2.791.695·01 739.496.550 409.548.524·11 41.373.011·56	15.000.000 15.000.000 13.311.946.6 2.689.590.5 742.254.075 414.423.1375 41.414.9:09
fectivo en poder de	conductores Descuentos	7.296.303·33 253.336.678·11 173.646.001·71	3.580.879·53 248.373.930·34 178.869.176·03	Dividendos Intereses y amortización de Deudas convertidas Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4	26.270.500°36 3.504.169°18 693.998°88	26.270.5903 3.520.769 694.0733
artera	Préstamos Deuda amortizable al 4 por 100 Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos		259.580.511.51 441.705.287.63 12.270.000	por 100	1,959,050 1,025,230,51 36,463,299,18 300,584,74	2.002.915 934.0774 7.313.313 295.762
lienes inmuebles	Letras del Tesoro Pagarés negociables del Tesoro Otros conceptos	165,000,000 57,603,037'97 8,322,102'89 18,895,295	165.000.000 57.603.037'97 8.581.277'47 18.839.251'98	Diversos	70.171.622-70	68.932.354
esoro público por pertua al 4 por 100 de 1891	ago de intereses de la Deuda per- desde 1.º de Abril á 30 de Junio	7.467.391°38 69.482.668°12	6.845.959 [.] 76 49.187.834 [.] 44		And the second s	
egoro núblico por o	enta corriente de efectivo peraciones en el extranjero desde godinio de 1891	Tak Alexandra (1947)	117.261'08 42.083.949'83	Fig. 1986 A Server of Control of Server of		
	James Hall Strategy	1.512.072.782.65	1.489.057.478'04	Letting the set of the	1.513.0772.78265	1.489.057.478

	ing fight has pully in the discount and forest extra the state of the	PORMENOR DEL BFI	ectivo metálico	a managana ya manaka sa M
Laterau Valagoe y lidywat, hed Sings.	* และสารัสโด และ คา สมรัฐสมารัสวันทา สาราสที่โดยที่ รู วิเคนทางสาราช เพาะเป็นสมารัสวันทา สาราสที่สุดที่	20 Junio 1891.	13 Junio 1891.	- 连续转点会连点的一条水上的特殊的
Petry Lytourally Diometry del Mare.	सार्व केंद्र के कार्य प्रकार की जाता है। इस कार्य केंद्र के किया है। इस कार्य केंद्र के किया है। इस कार्य केंद्र	Ptas. Cénts.	Ptas. Conts.	
Idem id. extr	doanjero y en barras	132,881,608'78 16,287,979'21 53,418,097'65	132.929.815·90 16.287.979·21 54.029.449·94	n o recolorizate in a la colorio. La espaciación e a coloridad de la coloridad d La espaciación de la coloridad
Idem en barr	88	8.606.384·52 11.242.194·45	8.606.344·52 11.137.648·48	and the second s
ं क्येंक के कि कर में स्थान कर 100 के	tand on the following all and the state of t	222.436.354'61	222.991.278.05	

MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE PRESUPUESTOS

MERO 1

Recandación líquida obtenida en el mes de Mayo de 1891 y en los diez anteriores por cuenta de los presupuestos de 1889-90 y 1890-91 y por resultas de los definitivamente cerrados.

	ام	TOTAL	6 146579.72380 77 35.978.922.98 75 31.673.069°46 84 2.131.665°03 697.363°36	22 16.363.498'33 31 2.658.144'79 39 388.160 25 732.725 30	47 243897.75342	86.031.73845 680.28 4.240.236.29 3.372.30462 195.769.93	630.973.52 10.3 454.82 609.379.60 9.379.22 20.488.860.30 2.379.252.44 3.224.079.04	121288.62916	1.019.685.96 08.70.100.808.02 42.13.184.144.07 76. 438.463.08 96.11.184.173.04 45.4557.195.87 45.4557.195.87	67 260 877098465	79 82 528 036'79 74.317.352'68 74.317.352'68 2.469.680'71 352.447'24 416.004'85 167.618'17 346.678'20 118.949 70 264'09	21 160.71103243	842 127 29 8.570.688-16 1.924.335-90 196.803-47 48.975 24 25.920.606-24 61.79 187-66 37.409-95 83.220.369-11 2.415-10 62.740.649 15 33.467 38.467 38.467 38.467 222.191-74	63 17.609.939.55
	Resultas	de ejerciolos cerrados.	4.958.258'46 514.765'77 1.014.402'95 47.222'54 283.854'03	139.873'82 400 91 4 800'69 732.725'30	7.696.304.47	81.067		81.067	675 1.534.747 81.907 205 35.715 7.440 3 999	1.745.858'67	28.036-79 8.485-90 48.476-63 1.934-80 8.	79.198.21	35.773 95 35.773 95 3.123 38 5.025 5.025 5.045 36.445 86 158.58457 52.16863 16.457 36 8	310.805.63
78.	STOS DE	1889-90	11.547.147.67 4.630.95740 659.472.13 277.75559 96.646.67 211.394·13	2.341.159.24 236.451'09 20.912'59	20.021.926.51	1.2]	70,	1.826.756.31	188 760°38 3 987 036°72 191°701°34 20.925 1,094.381°65 580.335°77	7.889.897.17	753.92 70.827.09 13.613.14 "	95,702,38	8.562.68459 93.750 10.861'61 8.623'14 2.844'69 12.290'13 19.845 12 395.711'57 897'09 150.867'37 45.454 30 10.871'25 38.470 15.867'37 45.454 30 10.871'25 38.470 15.60'08	9,355,134,02
מפונים פבדומנו	PRESUPURSTOS	18:00-81	130.074317.67 30.833.169-11 29.999.194.88 1.806.686.90 600.716*e9	13.882.465'27 2.421.292'79 362.446'97 *	216.17952244	. 20 A 10	2.35.21.51.51.51.51.51.51.51.51.51.51.51.51.51	119.380805.85	830,250°63 64,579,024°22 12,910,535°31 417,2°2°32 10,654,075°43 43,069,419°65	251.241342*81	82.500.000 74.317.352.68 2.469.680.71 351.207.42 290.701'13 152.070'23 346.678'20 108.441'47	160.536131 84	842.127-29 8.001.57 1.830.585-90 150.167-91 37.228-72 917.111.30 7.842.53.71 1.178-01 1.178-01 1.178-01 1.178-01 1.002.826-94 22.595-75 1.002.826-94 222.191-74	7.943.999.90
a woleseecour		TOTAL	124.210250·82 31.328.101·10 29.481.006·49 1.991.401·55 678.743·36 6.519.776·26	15.168.530*87 2.418.430*87 343.854*56 718.475*91	212.858571-79	78.935.819:90 680:28 3.891.958:27 3.062.886:34 77.95.68	100.418.82 528.432.95 9.289.04 17.95.6.978.87 2.270.440.20 3.223.612.16 1.978.25	110.728473*71	913.786'81 61.963.713'68 12.616.218'65 349.8.7'21 10.225.622'83 39.119.767'37	23592 307:34	75.026.541.67 69 S74.298-68 2.445.562-08 322.032-84 363.414-89 162.658-14 229.632-09 110.701-93 264-09	148605.106.38	761.788 96 8.570.686·16 1.924 :35·90 195.574·74 47.396·59 903.878·15 78.466·76 36.456·12 173.573·73 1.842.399·37 2.307·60 433.012·68 661.911·14 992.210·50 53.2467	16,834,004,89
JULIO Á AB	Resultas de ejercícios	cerrados.	4.426.467'18 468.153'72 1.010.908'05 43.178'51 247.746'46	127,301,20 101.68 4,219.46 718,475.91	7 046.552 17	80.219.24	***	80.219.24	67555 1.419.69159 74.35851 30570 35.449 7.13443	1.621.743-72	26.541·67 * 485·90 38.759·95 1.934·80 * 264·09	67.986.41		272.575'43
LOS MESES DE	DB	1889-90	11.547.147'67 4.630.987'40 659.472'13 277.755'59 96.646'67 211.394'13	2.341.159·24 236.451·09 20.912·59	20.021.926.51	1.217.378'04 8.563'83 9.526'65 4.041		1.826.756.31	188.766°38 3.987.036°72 191.701°34 20.925 1.094.381°65 580.335°77	7.889.897-17	753.92 70.827.09 13.613.14 8 10.508.23	95.702.38	The state of the s	9.355.134.02
EN I	PRESUPUESTOS	16-0681	108.236635-97 26.228.959-98 27.810.626-31 1.670.467-45 582.096-69 6.060.635-67	2.181.878'10 318.722'51 *	185.790093-11	77.638.223.62 680.28 3.885.39444 3.053.359-69 173.894-68	90.000 20 90.000 20 90.000 90 90.000 90 90 90.000 90 90 90.000 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 90 9	108.82149816	724.35948 56.556.9-4-77 12.350.158/80 328.576.45 9.095.806/22 38.532.297/17	226409,66645	75.000,000 69 874,298-68 2.445,562-08 320,793-02 253,827-85 147,110-20 259,632-06 100,193-70	148441.41759		7.206.295'44
MAYO	TOTAL	TOTAL	22 369.472°98 4.650 821°18 2.192.063°47 140.263°48 18.620 174.704°06	1.194.967'46 239.713'92 44.305'69 14.249'39	31.039.181.63	7.095.918°55 348.278°02 310.018°28 17.834°25 69.540°52	3.406 80.777765 40.18 2.531 98143 108.81224 46688 6140	10.560.155'45	105.899'15 8.137.044'94 567.925'42 88.655 87 958.550'21 4.537.428'50	24.955.791.31	7.501.495°12 4.443.054 24.°18°63 30.41°40 46.589°96 47.046°14 8.247°77	12.105.926.05	80.338·33 * 1.228·73 1.578 65 16.128·09 720'90 93:383 16.028·80 377.969·74 10.750 38.310·61 78.738·01 78.738·01 78.738·01 78.738·01 8.9.9°33 8.9.9°33	775.934.66
WES DE	Resultas ejercicios	cerrados.	531.791'28 46.612 (5 3.494 90 4.044'03 36.107'57	12.572'62 299'23 581'23 14.249 39	649.752.30	847'76	* * * * * * * * *	847.76	115,05549 7,548 91 275 306.02 81.77	124.114.95	1.495'12 *	11.211'80	3.037.99 3.037.99 3.037.99 3.037.99 3.037.99 3.037.99 3.037.99	38,230,20
FN ET	- ts	<u> </u>	21.837.681'70 4.604.209'13 2.188.568'57 136.219'45 18.620 18.520	1.182.394'84 239.414 69 43.724'46 *	30.389.429433	7.095.070*79 348.278*02 310.018 28 17.834*25	2.500 5) 3.406 80.77.05 40.18 2.531.981.43 108.812.24 466.88 61.40	10.559.307.69	105.899'15 8.022.039'45 560.376'51 88.6:5487 958.275'21 4.537.122 48	24.831.676.36	7.500.000 4.443.054 24.118'63 80.414'40 35.873'28 4.900'03 47.045'14 8.247'77 *	12.094.714.25	80.338°33 * 1.228°73 1.576°98 16.128°09 720°90 604 22 12.990 81 377.969°74 17.50 23.598°67 56.609°02 155.543°80 155.543°80 155.543°80 1.358°34 8.929°33	737.704.46
מנסמת מסמ מנה ל דככי היי הלימיד היי פסמו מס מני מדי מי פסמו היי מי מ		CAPÍTULO PRIMERO.—Contribuciones directas	1.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. 2.º Idem industrial y de comerció. 3.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. 4.º Idem de minas. 5.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla. 6.º Idem de cédulas personales. 7.º Idem de cédulas personales.	piedad.	CAPÍTULO II.—Contribuciones indirectas	Derechos de importación. Idem de exportación. Impuesto de carga. Idem de descarga. Idem de Viajeros.	1.º Renta de Aduanas Idem de cuarentena y larareto Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas. Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés. Idem sobre los generos col niales. Derecho extraordinario. sobre la importación de alcoholes y aguardientes. Idem de Aduanas por material de obras yúblicas. Ingresos eventuales.	プログラ はいか アンド・アンド かいない さいかい かいしゅう アンド・アンド・アンド・アンド・アンド・アンド・アンド・アンド・アンド・アンド・	2.º Derechos obvencionales de los Consulados. 3.º Impuesto de Consumos. 4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores. 5.º Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular. 6.º Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías. 7.º Timbre del Estado. Contribuciones extinguidas.	CAPÍTULO III, MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN	1.º Tabacos. 2.º Loterías. 3.º Casa de Moneda. 4.º Giro mutuo del Tesoro interior é internacional y libranzas de la prensa periódica. 5.º Producto de la GACETA. 6.º Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos de relégrafos y teléfonos. 7.º Productos de Telégrafos y teléfonos. 8.º Establecimientos penales. Servicios suprimidos.	CAPÍTULO IV.—Propiedades v derechos del Estado.—Rentas.	Linares Almadén Almadén Linares Linares Linares Linares Linares Linares Linares Rentas de los bienes del Estado en general Rentas de los bienes del Estado Idem de las fincas al servicio de la Administración Idem de Matrimonio que fué de la Corona Idem del Patrimonio que fué de la Corona Generala Producto liquido Lidem del Stado Lidem para reintegro de las gastos de depósitos de las gastos de las gastos de derechos del Estado Lidem para reintegro de las gastos de depósitos de Las decenos del Estado Lidem para reintegro de las gastos de depósitos de Las derechos del Estado Lidem para reintegro de las gastos de depósitos de Las derechos del Estado Lidem para reintegro de las gastos de depósitos de Las derechos del Estado Lidem para reintegro de propiedades y derechos del Estado Lidem para reintegro de las considerades y derechos del Estado Lidem para reintegro de las considerades y derechos del Estado Lidem para reintegro de las considerades y derechos del Estado Lidem para reintegro de las considerades y derechos del Estado Lidem para reintegro de las considerades y derechos del Estado Lidem para reintegro de las considerades y derechos del Estado Lidem para reintegro de las considerades y derechos del Estado Lidem para reintegro de las considerades y derechos del Estado Lidem para reintegro de las considerades y derechos del Estado Lidem para reintegro de las considerades y derechos del Estado Lidem para reintegro de las considerades y derechos del Estado Lidem para reintegro de las considerades y derechos del Estado Lidem para reintegro de las considerados Lid	Suma y signe

	EN E	EL MES DE MAYO	YO	EN 1	LOS MESES DE	JULIO Á ABRIL	TIE.	T	TOTAL DE LOS	ONCE MESES	
	Presupuesto de 1890-91	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPURSTOS 1890-91	STOS DE	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTOS	DE 2889 90	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
2 %	737.704.46	38.230.20	775.934.66	7.206.295'44	9.355.134.02	272.575'43	16.834.004'89	7.943.999.90	9.355.134.02	310.805'63 1	17.609.939.65
de Julio de 1876. Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro d tos de la Guardenia rural	48°75	378.68	48°75 1.828	1.537'11	4.038.85	2.968.48	1,537'11	1.585.86	4.038'85	3.347'16	1.585'86
A tool had not a	172.253 92 3.406 21	1.056'08 790'39 25'\$1	173.310 4.196'60 25'81 *	1.172.868-22 63.386-21 * *	185.403·66 10.381·91 71.938·03	24.699·56 2.144·85 8.307·81	1.382.97144 75.912.97 80.245.84	1,345,122,14 66,792,42 "	185.403'66 10.381'91 71.938'03	25.755·64 2.935·24 8.333·62	1.556.281'44 80.109'57 80.271'65 40
The second of th	914.862"66	40.481 16	955.343.82	8.515.590.50	9.626.896.47	310.696•13	18.453.183.10	9.430.453'16	9,626.896.47	351.17729	19,408,526-92
iones a meta por venta de Octubre	9,210,99	349.20	9.560'19	11.591,96	3.194.92	4.385.47	19,172/35	20,802.95	3.194.92	4.734.67	28.732.54
metalico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona. 10 Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876. 11 Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.	35.461'21 172.426'09 ************************************	8.892'99 25.652'93 *	198.079.02	173.005'50 1.431.955'71 78'09	53.839498 32.238433 *	160.462°74 144.669°78	387,308'22 1.608.863'82 78'09	1.6	53.839'98 32.238'33	169.355.73	431.662'42 1.806.942'84 78'09
12 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones. 13 Producto de ventas de edificios y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consequencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.	80,09 4	A A	839,658 «	15.951.96	* *	4.093′95	20.045'91 9.712	16.287'54	A	4.093°95 *	20.381'49 9.712
14. Transmisiones y regenciones de censos sometienes con artegro a la legra de 1886. Junio de 1886. Conceptos suprimidos	11.090.78	137.50	11.228*28	225.798'76	2.815.29 124.201.86	303°30 1.255°01	228.917'35 125.456'87	236.889.54	2.815.29 124.20186	440.80	$240.145^{\circ}63$ $125.674^{\circ}62$
・ 1970年 - 19	228.524.65	35.250.37	263.775.02	1.868.093*98	216.290*38	315.170.25	2.399.554.61	2,096.618'63	216.290.38	350.420.62	2.663.329.63
	12.500	* *	12.500	8.997.500	* *	*	8.997.500 262.600 ⁴ 17	8.997.500	•	A A	8.997.500 275.100'17
Perintegros de ejercicios cerrados de epoca cornem. Derechos de custodia de depósitos. Publicaciones oficiales. Recursos eventuales de todos los ramos.	2.228 35.655'45	\$ 606.25 4.484.28	2.834.95 2.834.25 40.139.73	1.435.761°79 2.329°51 6.257°89 396.636°62	81.558'80 1.571'01 155.592'36	, , 1.738'50 14.079'61	1.435.761°79 83.888°31 9.567′40 566.308′59	2.501'51 8.485'89 432.292 07	81.558'80 1.571'01 155.592'36	2.344.75 18.563.89	84.060°31 12.401°65 606.448°32
9. Alcances. 9. Attasos hasta fin de 1849. Conceptos suprimidos.	12.820'99 44.241'97 89'57	* * * *	12.820'99 44.241'97 89'57 *	230.521.91 8.921.93	a	* * 176.04	230.521.91 230.521.91 8.921.93 176.04	274.763-88 9.011.50 *	* * * *	» » 176'04	274.763°88 9.011°50 176°04
A CONTROL OF THE CONT	167.668*89	5.090.53	172.75942	11.466.492.87	238.722.17	15.994.15	11.721.209.19	11.634.161.76	238.722*17	21.084.68	11.893.968 61
 10 Producto de la venta de títulos de la Deuda perpetua representada por inscripciones intransferibles y de los demás bienes de propiedad de los Institutos de segunda enseñanza. 11 Idem de la venta de cuarteles, edificios, terrenos y material inútil del ramo de Guerra. 12 Idem de la venta de buques, edificios y matérial sin aplicación, procedentes del Ministerio de Marina. 	13 437 38 156 45 *	* * *	13.437°38 156°45 »	43.726·30 1.987.795·98 258·92	, 12.072:05	**	43.726·30 1.999.868·03 258·92	57,163'68 1.987,952'43 258'92	* 12.072.05	3 & 4	57.163·68 2.000.024·48 258·92
1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	13.593*83		13,593.83	2.031.781.20	12.072.05	*	2.043.853.25	2.045.375.03	12.072.05	*	2.057.447'08
RESUMEN.	A										

Contribuciones directas...

Idam indirectas...

Monopolios y servicios explotados por la Administración.

Propiedades y derechos del Estado...

Rentas.

Propiedades y derechos del Estado...

Recursos del Tesoro...

Extraordinarios

Antícipo de la Sociedad arrendataria de tabacos para atender á dicha construcción PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA CO

que produzca el examen de las cuentas respectivas. Observación. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones

V. B.

Madrid 19 de Junio de 1891.

M Interventor general, G. DE LA PERA.

Bl Jefe de la Sección,

7.696.304.47 243.89775342 1.745.858.67 260.87705865 79.198.21 160.71103243 350.177.29 10.408.526.92 350.420.62 2.663.329.63 21.054.68 11.893.96841 » 2.057.447.08

20.021.926.51 7.889.897.17 95.702.38 9.626.896.47 216.290.38 238.722.17 12.072.05

7. 1.621.71372.235.921307:34 251.24134281 7.8 1.621.71372.235.921307:34 251.24134281 7.8 67.98641 148 60510638 160 53613184 9.6 310.696413 18,453.18340 9.430.45346 9.6 315.170*25 2.399.554*61 2.096.618*63 7.8 15.994*15 1*721.209*19 11.634.161*76 2.045.375*03

649.752.30 31 039.181 63 185.790093.11 20 124.114.95;24.655.791.31;226 40966645 7 11.211.80 12.105.926.05 148.441417.59 40 481 16 955.343.82 8.515.590.50 35.250.37 263.77502 1.868.093.98 5.030.53 172.75942 11.466.492.87 13.593.83 2.031.781.20

30,389,429:33 24,831,676:36 12,094,714:25 914,862:66 2,8,524:65 167,668:89 13,593:83

653,163605'67 38.101.507'13

9.378.142.83

38.101.507.13

69.506.371.08

865.901.11

68.640.469.97

35.000.000

35.000.000

35,000.000

35,000,000

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

NUMERO 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las principales contribuciones, rentas é impuestos durante los once primeros meses de los presupuestos correspondientes à los años 1886-87 à 1890-91.

CONCEPTOS	(, an asim, uside y lostynds 1886-87 The same as amade almost	188 7-88 (1997)	1888-89	1889-90	1890-91
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. Idem de cédulas personales. Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado. Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas). Impuesto de consumos. Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores. Idem sobre les tarifas de viajeros y de mercancías. Timbre del Estado. Derechos obvencionales de los Consulados. Loterías. Producto de canales y navegación fluvial Renta de Cruzada.	153.489.893°37 30.293.363°90 27.078.341°97 5.9-4.932°66 14.357.658°95 121 920.705°06 78.227.493°52 9.642.986°31 40.457,600°51 450.526°66 69.752.077′50 714.814°58 1.847.580°18	150 333 556 07 30 463 410 87 22 931 344 10 5 958 543 27 14 22× 998 09 120.589.252 47 77.644.713 82 9 167 948 31 40.559.874 57 382.578 11 71.232.745 89 767.394 58 1.749.084 75	136.683.105.66 30.736.997.17 22.789.494.05 6.207.944.32 14.372.204.37 89.886.879.33 63.439.164.76 11.199.043.77 9.673.300.04 41.869.785.43 418.543.02 69.625.615 823.546.18 1.777.235.49	133.115.438°03 31.850.989 86 26:881:058°55 6.315.188°13 14.270.171°51 113.845:553°98 65.066.470°03 14.724.66°43 9.916°248°15 42.524.139°72 7°4.457°52 73.442.303 871.316°91 1.833.495°93	190.074.317'67 30.833.169'11 29.999.194'88 6.199.232'16 13.832.465'27 116.156.726'81 64.579.024'22 12.910'5'5'31 10.054'075'43 43.069.419'65 830.250'03 74.317.352'68 917.111'30 1.824.53'71
Minas Almadén Linares.		7.789·50 187.500	34.812 93.750	11 428·56 921.618·49	8.001.57 1.830 585.90
Redención del servicio militar	13.970.000	557.216.401 61	8.508.371.50 508.139.792.09	8.302.500 544.177.039·80	8,997.500 546.483.515'70

Observaciones. I.^a Arrendada la renta del tabaco por ley de 22 de Abril de 1887, no se figura recaudación alguna por este concepto. Los ingresos integros obtenidos en los once primeros meses del ejercicio 1886-87 ascendieron á 117.602.42255 pesetas.

2. a Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 19 de Junio de 1891.

> V.º B.• El Interventor general, G. DE LA PEÑA.

avizment v

El Jefe de la Sección, GABRIEL GONZÁLEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Dablase

SECCIÓN DE SANIDAD - NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Junio de 1891.

No per de	SEXOS	Añes de edad	ESTADO	de la enfermedad,	CALLE 5 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	CEXOS	Años de edad	ESTADO	clasificación de la enfermedad.	εALLE δ lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varon	1	Soltero	Viruela	Cuesta de Areneros, 40	nerased 💓 💯 🗥 🖎	21	Varón	33	Casado	Parálisis	Justiniano, 3	
2	Idem	1	Idem	ldem	Ticiano. 10	e we with a state of the state		Idem	4 m.	Soltero	Congest. cerebral	Camino Carabanchel, 22.	»
3	Idem	1	Idem	Escarlatina	Espíritu Santo, 41		23	Idem			A poplejía		Judicial.
4	Idem	35	Casado	Tuberculosis	Hospital Provincial	>	24	Idem	1	Soltero	Meningitis	Salitre, 23	>
5	Idem	30	Soltero	Idem	Espino, 6	>	25	Idem	62	Viudo	Epitelioma	Hospital Provincial	>
в	Idem	58	Idem	Lesión del corazón.	San Miguel, 23	>	26	Idem	7 m.			Plaza del Progreso, 16	>
	Idem	34	Casado	Idem	San Ildefonso, 32	>		Hembra.	8 m.	Soltera	Difteria	Don Ramón de la Cruz, 16	>
	Idem				Hospital de la Princesa		28	Idem	51	Casada	Bronquitis	Argumosa, 7	
	Idem	42			Embajadores, 62	*	\$9	Idem	1 m.	Soltera	Pulmonía	Tarragona, 3	
	Idem	24	Casado	Idem	San Juan, 23	5		Idem				Preciados, 20	>
11	idem	21	Boltero .	Idem	Hospital Militar		31	Idem	5 m.	Idem	Eclampsia	Tribulete, 19	>
15	Idem	1 4	Idem	Bronquitis	Hermosilla, 27	>	32	Idem	26 d.	Idem	1dem	Plaza del Príncipe Alfon-	
.13	Idem	6 m.		Idem	Zurita, 13	>				8	E ALLEY OF THE STATE OF THE STA	so, 5	*
14	Idem	6 m.	ldem	Idem	Provisiones, 2			Idem				Hospital Provincial	*
150	Idem	-2	ldem	Congest. pulmonar	San Juan, 23	3		Idem	4 m.	Idem	Raquitis	Santa Ana, 2	*
10	Idem	56	Viudo	Idem	Hospital Provincial	»		Idem	33	Casada	Anemia	Cava de San Miguel, 5	»
17	Idem	1	Soltero	Enteritis	Pozas, 4	· >	36	Idem	200.000		No hay datos		*
18	Idem	15	Idem	Idem	Rodas, 7	»	37	Idem	Feto.			Alonso Cano, B. F	>
19	Ide m	8 m	ldem	Enterocolitis	Acuerdo, 6	Contract Property (1997)	38	Idem	Idem			Antonio Zapata, 3	>
250	Idem	35	Casado	Nefritis	Hospital de la Princesa		39	Idem	Idem	••••••	and make a second of the secon	Argumosa, 4	*

Total de inhumaciones, 36 y 3 fetos. — Varones, 26; hembras, 13.

	The state of the Astronomy and the State of	AMALACIA C	and the second s	Vanna (/ Mamb	ras. TOTAL
			A CONTROL OF THE PROPERTY OF T	y arones. Fremi	
		(n s) h (l)	and the company of the section of th		The state of the s
	and the second of the second o	1 (N) 1.761 St	and provide the control of the contr	នាងសារាជ្រាប់ ដែក និ	ในเหลือเหลือเลียง ความ เรื่องการเรื่
£ 7 574	De viruela				் நிருவைவே 2 ம
18 m	De difteria		4 Sept. 187 - 18 A A B B		Cambridge sognika dir.
government of the state of the	De sarampión			, u	and the con state of
and the second					
786 A 1786 F 200	Del aparato respira	atorio ¿Pneu	imonias	ហ្គាស់ 🗫 ា . អី មេជាជាសារីស៊ី 🙀	I JAA Tib kab≽urdo
		1 Otro	s respiratorias	e charcolong på	Largetten Lists artificial in
de Junio de 18	391.=El Director general, Carlos Carl	astel.	walie kur ranki en hwal in ingila katika k	eldrang har ne helde	The state of the s
	V M. C. L.	De viruela De difteria De sarampión Del aparato respir	De viruela De difteria. De sarampión Del aparato respiratorio { Brot Pnet Otra	De viruela. De difteria. De sarampión. Del aparato respiratorio. (Bronquitis. Pneumonias.	De viruela

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Burguete y la de Abaurrea Baja tendrá lugar ante el Gobernador civil de Navarra y Alcalde de Burguete, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen di-

El tipo máximo para el remate será el de 700 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago originario. cubierto la cedula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 70 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarías municipales de los punhaceras de subasta. El una certificación expensiva de calcharance la subasta. El una certificación expensiva de calcharance la subasta. tos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que

pedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Navarra y en las Administraciones de Correos de Pamplona y Burguste durante las horas hábiles de efficias para consimiento del rúblico. oficina para conocimiento del público.

Madrid 18 de Junio de 1891.—El Director general, Los

Modelo de proposicion.

D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Burguete á la de Abaurrea Baja y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.) 844—S

En el pliego de condiciones publicado en la GACETA del día 3 del actual, para la contratación de coches correos destinados á oficinas ambulantes, se ha padecido el error de asignar un metro 30 centímetros á la altura de los topes sobre carriles en vehículos vacíos, en lugar de un metro 30 mi-

límetros, que es la que deben tener.

Lo que este Centro pone en conocimiento de los constructores de carruajes, á fin de que se sirvan tenerlo presente en las proposiciones que presenten.

Madrid 17 de Junio de 1891.-El Director general, Los

MINISTERIO DE FOMENTO mark to bare decimal a place to the rotand to

Institute Agricola de Alonfo XII.

Con autorización superior se venden en pública licitación, formando diferentes lotes las reses que existen sobrantes en la ganaderia del establecimiento.

La venta se fectuará por proposiciones en pliegos cerrados y lacrados, que se admiten en las oficinas de la granja central del Instituto, sitas en la posesión La Florida, todos s no ieridos, de tres a seis de la tarde, nasta el 20 del

actual inclusive. La apertura de pliegos tendrá lugar el día 27 del corrien-

te, a las once en punto de la mañana. El pliego de condiciones para la venta se halla de manifiesto en las referidas oficinas á disposición de las personas que deseen enterarse.

La Florida (Madrid) 20 de Junio de 1891. Por orden del Exemov Sr. Delegado Regio; el Ingeniero Contador; José Cuevas y Vidal. Cuevas y Vidal

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oscina por no encontrar à sus destinatarios, puntes de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CRNTRAL

Cuenca.—Pedro Antón, Unión, secretaria. Cartagena.—José Méndez, Mayor, 27 y 29. Habana.—Campius, sin señas. Jerez de la Frontera.—Juan Lassaleta, hotel de Roma

Almeria.—Victor García Moral, Pelayo, 32. Guenca.—José Martín, Huertas, 20, portería. Pola de Siero.—Victor Sanchez, Desengaño, 3, tercero. San Sebastian —Florencio Landa, Fornos (ausente). Lorca.—Antonio Cordero, sin señas.

odyma ard

表出 经经存款

Málaga.—Rodríguez Laguna, calle de la Alameda, 16, Lisboa.—Pilar Avilés, Amor de Dios, 7.

Almodóvar.-Pedro Rivera, Costanilla de San Andrés, 17. Coruña. — Víctor Riero, San Buenaventura, 17, segundo.

ESTE

Toledo.-Rafael Martínez, sin señas.

Madrid 20 de Junio de 1891. - Por el Jese del Centro,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos. MADRID

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbitero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á María Alvarez, cuya existencia y paradero se ignora, para que en el término de doce días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascrito Notario mayor, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que según la ley necesita su hija María Antonia Fernández y Alvarez para el matrimonio que intenta contraer con Manuel López; apercibida que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 19 de Junio de 1891.—Por Alonso, Dr. Jorge Borondo.

Juzgados de primera instancia.

CUENCA

D. Mariano Avilés, Juez de instrucción de Cuenca y su

partido. Por la presente se cita á D. Rafael Aznar, Guarda mayor que ha sido de la Sierra de Cuenca, para que el 10 de Julio, á las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia de esta dicha capital para asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de causa contra Baldomero Gil y otros, vecinos de

Dada en Cuenca á 18 de Julio de 1891. = Mariano Avilés. = Por su mandado, G. Crespo. J-3830

MADRID - NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, en autos ejecutivos que ante el mismo pende en la vía de apremio, á instancia del Excelentisimo Sr. D. Pascual Candela, se sacan á la venta en pública subasta diferentes muebles, cuadros y alhajas, que han sido tasados en la cantidad de 45 365 pesetas, cuyo remate deberá tener lugar en un solo lote en la sala audiencia de este Juzgado el día 15 de Julio próximo, á las nueve de su mañana; y se previene que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamiente los licitadores en la mesa del Juzgado la cantidad de 9 100 pesetas á los fines del art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que los autos estarán de manificato en Escribanía, donde los que deseen interesarse en la licitación podrán enterarse de

las circunstancias de dichos bienes.

Madrid 17 de Junio de 1891. = V.º B ° = El Juez de primera instancia, R. Zapata. = El actuario, Federico Camacha y

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada en autos civiles ejecutivos, se saca á la venta en pública subasta una cuarta parce de la casa sita en esta Corte, calle de Carretas, número 22, con fachada también á la plaza de la Bolsa, por donde tiene el núm. 4; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado; sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 17 de Julio próximo, á las nueve de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos tercarses portes do la supara de 106 250. que no cubra las dos terceras partes de la suma de 106.250 pesetas en que ha sido tasada dicha cuarta parte de casa; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamen-te sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación, cuya suma se aplicará como parte de precio al mejor postor, devolviéndose en el acto á los demás las consignaciones; que se deducirán del precio las cargas que tenga la finca, y que los títulos de propiedad son los que se han obtenido del Registro, que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, con los que deberá conformarse el comprador. Madrid 18 de Junio de 1891. — Y.º B.º — R. Zapata. — El ac-

tuario, Justo Navarro. X-2247

POLA DE LAVIANA

D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano, Juez de primera instancia de este partidora al abolitano per esta est. A como esta de la como est. A como esta de la como esta de

Lowing latel beat you.

Hago saber que Doña Ramona Alvarez Díaz, casada, dedicada á las labores de su sexo, de cincuenta y nueve años de edad, vecina de Villamorey, término municipal de Sobus-cobio, acudió á este Juzgado el 12 de Marzo último, manifestando que hace veintidos años que su marido Bernardo Ca-nella Conchero se ausentó para América, ignorándose su paradero, y que para pagar varias deudas ya vencidas, necesita autorización para vender o hipotecar indistintamente los si-

1.º Una casa de habitación, sita en el expresado Willamorey, compuesta de piso terreno, principal y desván, que linda por la derecha con camino público y por la izquierda y espalda con José Miyares.

da con José Miyares.

2.º Un establo y pajar en la misma situación, que linda á la derecha con Casilda de Prado, izquierda camino público y espalda Manuel Mejido.

3.º Una heredad destinada á labor, llamada la Huerta, en la misma situación que las anteriores, extensión de tres áreas, y linda por todos vientos con camino público; cuyos bienes dice la Doña Ramona son de su propiedad, por haberlos adquirido por herencia de sus tíos Manuel Díaz y Bernardo

Cachero.

Recibida la información testifical solicitada por la recurrente, acordé se publicasen dos edictos, con el intervalo de dos meses cada uno, en el lugar del domicilio del ausente, insertandolos además en el Baletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Transcurrido el término de los primeros edictos, se acordó publicar este segundo por igual término de dos meses, á fin de que dentro de el comparezca dicho ausente Don Bernardo Canella á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio

Dado en Pola de Laviana á 16 de Junio de 1891.=Marceli-no Trapiello.=Par mandado de S. S., Agapito León. X-2240

SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Ledesma y César, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GAGETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será de-clarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso da ser habido, del expresado José Ledesma Pérez, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, hijo de Domingo y de Antonia, y sin ins-

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, extiendo la presente en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna á 22 de Marzo de 1891.=Alejandro Rodríguez y Silva.=Por mandado de S. S., José M. Reyes.

La Maquinista Terrestre y Maritima.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE BARCELONA

Resumen del inventario general y balance correspondiente al 35.º año económico social empezado en 15 de Marzo de 1890 y concluido en 14 del propio mes de 1891.

CELO DE OCTIVO PERSONAL

mayor.	* (# 1904) 17 - 1921 1. General St. March 15 7 - 6.005	
$\begin{array}{c} 1 \\ 10 \end{array}$	Terrenos y edificios	
constitution	, of 6 m. The residual state is the second state of 6 . The second state of 6	38.000
2	Alumbrado por gas y eléctrico	19.330
3	Maquinas de vapor	49.700
4	Transmisiones	38.570
5	Maquinaria fija	438.400
6	Utiles de todas clases	67.660
120200	Modelos y sus estanterías	19.000
9	Muebles y utensilios	1.200
	CAPITAL FLOTANTE	
339	Talleres, efectos para vender y primeras	Att was the same
	materias	2.182 174'06
327	Electos en camino	116.754.52
278	Documentos por cobrar	18.780'87
etsiers	EFECTIVO	
300	Banco de Barcelona: cuenta de Caja	20.099'44
329	Sucursal del Banco de España: cuenta	20.000 44
Mark Walling	G delCala	107.235 80
13	Crédito Mercantil: cuenta de Caja	833.65
342	Cajar	49.751.25
55 ve 53	Deudores varios	2.139.666.56
17	Acciones en depósito	261.250
. wrade	S. E. v O. Total	6.888.806.15
, cabr j	입내가 중요 구 하다는 생각이 되었다면 그렇게 모습니다.	-
Janua I		
333	Obligaciones por pagar	433.395'25
	Por cuentas corrientes	1.976.730.18
	Por adelantos á cuenta de trabajos	884.430'72
81	Junta de gobierno: su depósito en accic-	CO1.400 /2
Carried Course	nes	118.750
82	Dirección: su depósito en acciones	142.500
347	Dividendo activo de 1891	198,000
84	Capital social	3.135,000
	S. E. Ú. O. TOTAL	6.888.896.15
Mirape	rcelona 14 de Marzo de 1891.—La Direcci eix.— José María Cornet.— Ernesto Tou Dierno: el Pessidonto, Sonofia Marzona	s. = La Junta

Sociedad Inmobiliaria de San Sebastián.

de gobierno: el Presidente, Serafin Maseras, Javier Sindreu.—Agustín Ascacibar.—Félix Rich y Ardevol.—Esteban

Balance en 31 de Mayo de 1891 ACTIVO	Pesetas.
Terrenos. Concesión Plazos á cobrar. Conservación de terrenos	2.307.990 70
Conservación de terrenos	116'83 172 112'48
Gastos generales. Valores depositados	32.227'85
Cuentas corrientes deudores de composition de la la descripción de la composition della composition de	3.259.70
os ençol erl eb mustir el la servaritacia be que el esta como el mustir el mando el mustir el	2. 595.707′56

2.595.70756 Madrid 31 de Mayo de 1891. = El Tenedor de libros, Carlos Lauffer. = V.º B.º = Un Administrador, Juan Rosell.

Materiales 19. virgand as the second records

Acreedores por valores depositados...... Cuentas corrientes: acreedores.....

2.550.000

371'81

30.000 15.335°75

TEN SHOUL WE HISTORY & SHOULD X-2242 ation «Compania Arrendataria de Tabacos.

Desde el lunes, 22 del corriente, las horas de despacho para el público en las Oficinas centrales, serán de diez á doce

Madrid 20 de Junio de 1891. El Secretario, Isidro Torres

Sociedad del Canal del Duero. Balance en 31 de Mayo de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Concesión y administración. Expropiaciones. Explanación. Presa. Toma de aguas. Túnel. Puente acueducto. Obras de fabrica y accesorias. Defensas. Revestimientos. Depósito. Distribución. Conservación. Esgueva al Pisuerga (sexta sección). Plazos venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid. Intereses Impuestos Valores depositados Estado Ayuntamiento de Valladolid.	1.276.062·47 342 946·50 2.561.133·56 215.757 87.204·52 233.003·33 206.403·53 1.070.716·05 43.478·06 376.265·67 945.836·58 1.233.598·99 563.624·12 157.115·88 69.500 3.112.481·60 10.750 25.000 441.367·67 1.682.687·20 449.064·34
Varios deudores.	15.103.997.07
PASIVO	
Acciones Venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid Subvención del Estado Acreedores por valores depositados Acometidas. Riego de terrenos. Explotación Varios acreedores	6.000,000 1.878 600 1.765.470 62 25.600 49.945 06 1.281 18 219.097 16 5.164.603 05
	15.103.997'07
Madrid 31 de Mayo de 1891 —El Tenedor de	libros Carlos

Madrid 31 de Mayo de 1891. El Tenedor de libros Carlos Lauffer. EV.º B.º Un Administrador, Juan Rosell. X-2241

y	Compañia de Minas y Fábrica de Hierros	
	Batance general de 31 de Diciembre de 1	1890.
200	ACTIVO	Pesetas.*
	Mineral y fundente. Combustibles. Materiales de mampostería. Bueyes y caballerías. Almacén general de efectos. Hierros en Sevilla, fabrica y talleres. Efectos en varios talleres Botica y oficina de ensayos químicos Mobiliario	8.310·12 425 28.839·70 1.787·50 60.63·95 157.413·93 14.838·75 3.42(·58 11.076·05
	Caja de la Fábrica. Tesorería de la Compañía. Deudores por anticipos. Cuentas corrientes y varias. Fábrica, sus dependencias, edificios, etc	1.396·17 66.32·38 1.249·77 27.108·16
	Minas de hierro Terrenos y plantíos PASIVO	5.634.187 1.412.708.06 10.623.848.83
0.7	Depósito Viuda de Montalvo D. Bernardo Toresano. Caja de ahorros de la Fábrica. Señores acreedores por documentos.	17.955°34 1.123.047 83 5.996°55 921.224°36
	CUENTAS CORRIENTES Por saldo á favor de varios 665'93 D. Pedro Gutiérrez Quintana. 33.366'73 Minas de la Reunión 39.000 D. León Corral 1.222 D. Antonio Díaz y Cos 52'50 D. Antonio Turmo 40	
	Señores acreedores por cupón vencido	65.347 ·16 377.070 194.512 ·50
	das OBLIGACIONES HIPOTECARIAS Emitidas al nominal de 1 000 pesetas 3.000 Baja por las amortiza- das	
	En circulación, á 1.000 pesetas 2.681	2.681.000
	ACCIONES DE FUNDACIÓN Al nominal de 1.000 pesetas	(1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)
	Saldo del activo sobre el pasivo 4.123.695 59	5 997 605/50
	an Poli make the distance and characters, to the control of the control of the control of the tenth of the control of the control of the control of the	5.237.695,59

Sevilla 31 de Diciembre de 1890. Conforme con los asientos de los libros de contabilidad de la Compañía = León Corral = Braulio E. Ramos. Aprobado en 18 de Mayo de 1891.=El Secretario. Pedro Gómez.=V.º B.º=El Director, José M. Pérez de Guzmán.

X—2246

Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias.

Por acuerdo del Consejo de administración, se convoca á junta general extraordinaria a los señores accionistas, para el día 1.º de Julio próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social, calle del Regente Faz, núm. 1, con objeto de tratar de la ampliacion del capital para la termináción de las obras del ferrocarril de Oviedo á Infiesto y de la consiguiente reforma de los estatutos de la Compañía.

Para concurrir á esta junta es necesario acreditar haberse depositado, con veinticuatro horas de anticipación, diez acciones por lo menos, en la Caja de la Sociedad, en el Banco de España en Madrid ó en las sucursales de éste en progincias

Los resguardos nominales de estos depósitos, deberán acreditar el día y hora en que se hubiesen verificado.

Oviedo 18 de Junio de 1891.—El Director, J. Ibrau.

Bolsa de Madrid.

Cotisación oficial del día 20 de Junio de 1891, comparada con la del día autorior.

เคยสิงสมบังเทศ (เมษาย์)	CAMBIO AL CONTADO		
a again to PONDOS P ÚBLICOS ostalios a plantina dos como esta esta esta esta esta esta esta esta	Dia 19:	Dia 20.	
Deuda perpetua al 4 por 100 interior. á plase.	76'80 77 <u>'</u> 75	76'90-85-80 76'85-99-85 fin cor. fir., cambio m. 76'875 77'10 fin cor. fir., 0'25 prima.	
poquekos.	77*50	77'15-20-15 fin prox. fir., cambio m. 77'175 77'80-70 fin prox. fir., 0'50 prima. 76'90 77'95-40-55-75 76'95-78 010 77'50-10	
Museos, series G y H, de 100 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior. á plazo. pequeños.	77'20 78 010 78 010 78'30	78 010-78 10-78 010 78 05-78 010-78 60 79 50-30-78 75 79 010	
Muevos, series Gy H, de 100 y 200 pesetas Idem amortizable al 4 por 100 pequeños. Obligaciones del Tesoro, de 5.000 pese	79'40 88'80	88'90-89'10-20	
tas, al 5 por 010 anual, amortizables en 30 de Junio de 1891, números 1	101'25	101'25	
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886. Idem id. id., emisión de 1890, números	104'90 98'50	104'90-105 0 ₁ 0 98'45	
Obligaciones del Ayuntamiento de Ma- drid, de 250 pesetas.	85 0 ₁ 0	84'25	
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 à 125.000 Idem id. id. — Id. al 4 por 100, números	101.20	101'50	
1 á 50.000	419 [°] 0 ₁ 0	91'10 418'50	
bacos (carpetas provisionales) Idem id. id. id. acciones al portador Idem id. id. id. cantidades pequeñas	84 010 84 010	84 010-85 010 84'50	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DARO	BENEFICIO	A CONTRACTOR	DAÑO	BENEFICI
lbacete	0480		Logrofio	0'25	
lcoy	0420) »	Lorca	0'70) XD
licante	0'25		Lugo	0436	>
Imería	0'25		Malaga	0.20	16
vila	0'25	-	Murcia	0.5%	20
adajoz	0'30	>	Orense	0'86	*
arcelona	0'20	30	Oviedo	0.52	19
Béjar	0 435	. »	Palencia	9,30	10
Bilbao	0.20	20	Palma Mallor.	0.25	*
argos	0.80		Panapiona	0'25	. x e
ceres	0.80	3	Pontevedra	0'25	39
diz	0.20	-	Reus	0420	35
artagena	0'20	-	Salamanca	0'25	>
Castellon	0480	-	San Sebastian.	0.20	>
Ciudad Real	0435	-	Santander	0.20	*
ordoba	0,30		Sta. Cruz Tfe	0.35	100
oruña	0'25	-	Santiago	0.20	>>
menca	0.85		Segovia	0.80	30
errol	0.25	-	Sevilla	0'20	. 30
erona	0'25		Soria	0'80	. >> .
ijón	0'25	39	Tarragona	0'25	D
ranada	0480	-	Tal. la Reina.	0'70	
uadalajara	0485	-	Teruel	0.30	-
Iaro	0'25		Toledo	0.80	-
Iuelva	0.25		Tudela	0.62	-
luesca	0.80		Valencia	0'20	-
aén	0.80		Valladolid	0.25	
erez Frontera	0.50		Vigo	0.80	
eón	0'80		Vitoria	0'25	
Lérida	0.20		Zamora	0480	
inares	0.25		Zaragoza	0120	_

Bolsas extranjeras.

paris 19 de junio de 1891

(Deuda perpetua al 4 por 160 exterior Idem id. id. interior	4	73'25
Pondes espa-	Idem amortizable al 2 por 100		»
1	3 por 100 exterior	*	30
1.000	Obligaciones de Cuba, 1886	Á	501'00
Fondes fran-	3 por 100	á	95400
##S88	4 1/2 por 100	*	105*35
	Consolidados ingleses (2 3/4 por 100)	4	95 1 18

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, à la vista, libra esterlina, 26'66-26'70 pesetas. Idem, à scho dias vista, id. id., 26'64-26'70 id. Idem, à sesenta dias vista, id. id., 00'00 id. Idem, à avernta dias fecha, id. id., 26'48-26'49 id. Paris, à la vista, francos, beneficio à papel, 5'45-5'60. Idem; à ocko dias vista, id. id., 5'85-5'50.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 20 de Junio de 1891.

56 \$14 min	ALTURA	TEMPE y humed	RATURA ad del aire	DIRECCIÓN	
HORAS	barómetro reducida	TERM	OMETRO	DIRECTION	ESTADO
	£ 0° y en millmetros	Seco.	Humede- cido.	clase del viento	del cielo.
6 mañana.	708'40	17'8			Despejade.
9 mañana	708 78 797-24	26'5 32'5	16'4 18'1	ENE. B. lig.	ldem. Casi desp.
3 de la tarde	705'81	32.7	17.8		Desperado.
6 de la tard	794'96	30.8	16.0	E Idem	
3 de la noche	705'21	26'5	15'1	NNE. Viento.	ldem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	34'6
Edem minima	15'1
Diferencia	1945
Temperatura máxima al Sol, a dos metros de la tierra.	40'4
Idem id. dentro de una esfera de cristal	656
Diferencia	25:2
Temperatura maxima à cielo descubierte junto à la	
tierre vegetal o laborable	44'4
Idem minima, id	1347
Diferencia	30'7
Velocided del viento en las filtimes veinticuatro he-	
ras (kilémetres)	220
Oscilación barométrica, id. (milimetros)	8'9
Altura id. con respecto & la media anual, à las nueve	
de la noche	- 1'8
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milimetros).	*

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmos férico en varios puntos de la Pentusula á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siste, el día 20 de Junio de 1891.

\$4.5	Altura	Tempera-	-50	2	i	120
984 E 1970	barométrica		Direc-	Fueres		30-4-3-
All and a second	4 0°	tura	sión	(C)	Briedo	Estado
LECALIDADES	y al nivel	en grados	del	del	del ciclo.	de la mar
PROCUEINANTO	del mar en	contesi-	7.		der svero:	OC IN HIGH
Military No. 1975	milimetres.	males.	viento.	viento.	1 -	with the co
					·	l
S. Sebastián.	765'4	2212	NO	Calma.	Despejado.	Trang.
	765'6	25'6	SE	Brisa.	ldem	Idem.
Bilbao	763.6	25.6	NE	Calma.	ldem	
Oviedo	763'4	23'0	NE	Idem	Idem	Trang.
Coruña (7 h.)		28'0	NO	idem.	Idem	»
Santiago	763 3	25'0				1 5
Orense	764.8	25 0	0	B. lig.	Idem	_
Pontevedra		0110	00		Y 3	T
Vigo	763'4	31,3	so	Calma	Idem	Tranq.
Oporto	100		. 5 55 50	erja [*] ji .	a salawi k	
Lisboa (8 h.)	762'8	2248	· >> .	Idem	Idem	
			P (47.54)			
Caceres	763'2	28'5	E	Idem	Idem	
Badajoz	793.2			14022	144	
# Porm (Th.)	762'8	22'1	NE	B fte.	Idem	Agitada
5. Fern. (7h.)	762'8	2846	o	Calma.	Idem	
Sevilla	763.8	23'0	š	Viento.	Idem	P. oleaje
Malaga	105.0	200	D	Vicito.	100111	1.01043
Granada	"					
	wa	2314	CE	Pains	Idem	Rizada.
Alicante	764'0		SE	Brisa.		LLIZAGA.
Murcia	763 2	21,8	0	Calma.	ldem	»
Valencia	762'9	25.6	$0.\dots$	Idem	Idexa	. *
Palma	769'5	23'8	so	Idem	Idem	P. oleaj
Barcelona	762 1	25'0	sso	B. lig.	Idem	Picada.
	763'1	22'8	NE	Calma.	Idem	. »
Teruel	103.1	~~ 0	TATE	Callus.	Idem	-
Zaragoza	wasta	24'8	NTO	73	T.J.	
Soria	761'3		NO	Idem	Idem	, »
Burgos	763*1	23'4	NE	idem	ldem	. »
León		0010				1
Valladolid	76249	28.0	NE	Brisa	Idem	×
Salamanca	. »	29.0	E	Idem	ldem	×
Segovia	762'8	25.6	NO	Id. lig.	ldem	
Maralaid	762'5	26'5	ENE	Calma.	Idem	
Madrid	760 6	25'4	NE.	Idem	Idem	
Escorial	763 6	22.0		idem .	Idem	
Ciudad Real.		23.7	E) »
Albacete	763.0	201	E	Brisa	Idem	
Paris	767'3	15.9	N	Idem .	Idem	
Gris-Nez	76848	11'0	NE	Id fte.	Nebuloso	29
	765 0	16'1	Ë	Brisa.	Despejade.	-
St. Mathieu	763'4	18.4	NE	Idem.	idem	
Isla d'Aix		20.3				20
Biarritz	764'0	17'6	BT B	Calma	Idem	
Clermont	764 2		N	ldem.	Cubierto	29
Perpiñan	762'8	20'1	so	B. lig.	Despejade.	»
Sicie		j" - - !	i	l., .		
Niza	760'4	1643	E	Id. fte.	Cubierto	*
2	762'6	18'0	s	Calma.	Idem	
Roma	763 6	18'6	NO	Idem.	Idem	
Napoles	169.0	10.0	140.00	raem	ruem	-
Palermo	Banta		0 '	r	Dannaiada	
Malta	763'6	21.1	V	Idem.	Despejado.	•

Dirección general de Correos y Telégrafos. No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0.60 á 3.00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1°75 á 2 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.50 á 1.30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.50 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.18 á 0.20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0.07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.13 á 0.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.

reses degolladas	Númere.
Vacas	35
Su peso en kilogrames	53.874

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'39 á 1'44 pesetas el kilogramo. Cordero, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo Segovia Norte Bilbao Aragón. Valencia Mediodía Ciudad Real Imperial Arganda Correos Matadero de vacas.	1.653:60 1.976:95 9.462:14 1.589:59 739:02 1.286:08 19.242:33 3.097:98 974:29 61:99 3.517:53 12.652:50
TOTAL	56.304 54.777 '4 5
Diferencia en este día de más	1.526,55

Madrid 20 de Junio de 1891.-El Alcalde.

ANUNCIOS

CUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase	20
Segunda idem	12
Tercera idem	8
En rústica	5

A DMINISTRACION DE LA GACETA DE MA-DRID.— Mañana y pasado mañana, con motivo del desestero, estará cerrado el despacho de esta Dependencia.

A DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. —
Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por
extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán
precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha
del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses
para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos
se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se
pidan. —1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

San Luis Gonzaga, confesor, y San Eusebio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Lucrecia Borgia.

Montaña rusa: viaje de ida y vuelta, 25 céntimos.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Trafalgar.—Nico-lás.—Carmela.

A las cuatro y media.—Nicolás.—Trafalgar.

TRATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—El monaguillo.—La leyenda del Monje.— Bi Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—El monaguillo.

A las cinco.—El Señor de Bobadilla.—La caza del oso, ó el tendero de comestibles.—La leyenda del Monje.

TEATRO CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y nueve.—Dos notables funciones. En ambas las tres estrellas japonesas Kalkasa; ventrílocuo Bolton.

Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON. - A las cuatro y media y nueve.—
Dos grandes y variadas funciones, tomando parte los principales artistas, y poniéndose en ambas la pantomima acuática
de gran espectáculo, dirigida por Mr. Reddish.

Entrada general, 50 centimos.

PLAZA DE TOROS DE MADRID.— A las cuatro y media.—11.* corrida de abono.— Se lidiarán ocho toros: tres de la ganadería del Exemo. Sr. Duque de Veragua, vecino de Madrid; dos de la del Sr. D. Antonio Miura, de Sevilla, y tres de la de D. Agustín Solís, de Trujillo, antes Señor Marqués viudo de Salas. Vi serán lidiados y estoqueados por Fernando Gómez (el Gallo), Luis Mazzantini, Francisco Sanchez (Frascuelo) y Rafael Bejarano (Torerito), con sus respectivas cuadrillas

Mianesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 19.